

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	22/09/2025 18:43	Fecha/hora resolución	23/09/2025 16:52
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001856
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000041-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000763 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	02/07/2025 10:36	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECA CA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto final

No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 805202500001506 de las catorce horas con cincuenta y seis minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

II. Que mediante auto No. 805202500001624 de las dieciséis horas con treinta y ocho minutos del treinta de julio de dos mil veinticinco, se otorgó audiencia especial a la Licitante a fin de que se refiriera sobre la respuesta brindada por la empresa adjudicataria al momento de contestar la audiencia inicial y otros aspectos propios del caso bajo análisis. La audiencia fue atendida por la Licitante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

III. Que mediante auto No. 805202500001665 de las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del seis de agosto de dos mil veinticinco, esta División le confirió audiencia especial de incumplimientos a la empresa apelante. La audiencia fue atendida por la apelante mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

IV. Que mediante auto No. 805202500001880 de las nueve horas con ocho minutos del ocho de setiembre de dos mil veinticinco, esta División prorrogó el plazo legal para resolver.

V. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000763 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resultan necesarios de delimitar previamente.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una “(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*” oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente:

“(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos “tipos” de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.”.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su propuesta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que los apelantes hayan sido declarados como inelegibles, o bien cuando se le imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente su elegibilidad, a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final. En cuyo caso, de determinarse que el recurrente es elegible, podrán conocerse los argumentos señalados en contra del adjudicatario, salvo lo dispuesto anteriormente en relación con las nulidades de oficio.

2. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN: Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las partes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: “(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

“(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtúa los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones; es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos, en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido, como parte del deber de fundamentación cobra especial relevancia el análisis de la trascendencia de los incumplimientos; el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación.

Lo anterior implica entonces que todo recurrente, al momento de interponer su recurso, se refiera a los incumplimientos señalados en su contra, si es que los hubiere, acreditando la intrascendencia del motivo de su exclusión; pero este deber se traduce no solo en argumentar por qué no

lleva la razón la Administración en la determinación del incumplimiento, sino que además debe demostrar de forma fehaciente cómo es que su oferta se ajusta al pliego de condiciones y cómo le permite satisfacer la necesidad de la Licitante. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente:

“(...) En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...) Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...” Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los recurrentes de analizar y acreditar la trascendencia, o no, de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia y el resguardo del principio de conservación de las ofertas.

De esta forma, si bien la Administración cuenta con un deber para motivar los actos finales, frente a la presunción de validez del acto final, la carga de la prueba recae directamente en el recurrente, quien debe demostrar que el incumplimiento señalado en su contra (cuando haya sido declarado inelegible) o en contra de la adjudicataria (cuando impute incumplimientos en su contra), debe ser acreditado frente a la trascendencia y la posibilidad de satisfacer la necesidad de la Administración, aportando prueba idónea que le permita acreditarlo.

3. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LOS OFERENTES DECLARADOS INELEGIBLES POR LA ADMINISTRACIÓN: Observa este órgano contralor que la empresa apelante realiza una serie de manifestaciones en contra de la elegibilidad de los oferentes que fueron declarados inelegibles por la Administración en las diferentes partidas.

Específicamente, para la partida 1 la apelante imputa incumplimientos en contra de las empresas Distribuidora Thunder S.R.L y SYS Oriental Trading S.A., las cuales fueron declaradas como inelegibles por la Administración, sin que hayan interpuesto recurso de apelación en contra del acto final que así lo determinó. Situación similar que acontece en las Partidas 2, 4 y 5, sobre las cuales la apelante argumentó incumplimientos en contra de las oferentes declaradas por la Administración como inelegibles, específicamente sobre Solgruop Costa Rica Limitada y SYS Oriental Trading S.A.; y en la Partida 8 la apelante argumentó incumplimientos por parte de la oferente SYS Oriental Trading S.A. que fue declarada como inelegible por la Administración.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de economía procesal, este órgano contralor omite referirse a los incumplimientos señalados en contra de estas oferentes declaradas como inelegibles por la Administración, debido a que la condición de inelegibilidad de sus propuestas se consolidó ante la omisión de esas oferentes de impugnar el acto final, o bien ante el rechazo de su recurso, en lo que respecta al interpuesto por la empresa Solgroup Costa Rica S.A. (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01258-2025 de las 14 horas con 47 minutos del 09 de julio de 2025).

Por lo tanto, siendo que la condición de inelegibilidad de estas oferentes se consolidó, pierde sentido preferirse y analizar los argumentos señalados por la recurrente en su contra, en tanto la condición de inelegibilidad no variará de frente a los argumentos de la apelante y el análisis que pueda hacer este órgano contralor, ni incide o impacta en la condición de elegibilidad de la apelante.

En consecuencia todos aquellos puntos en los cuales la recurrente se refiera a ofertas inelegibles, de frente al detalle indicado anteriormente, este órgano contralor omite pronunciamiento en virtud del principio de economía procesal y debido a que deviene innecesario por haberse consolidado su inelegibilidad, sin que su análisis incida en la condición particular de la apelante.

4. SOBRE LA POTESTAD CON LA QUE CUENTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ANULAR DE OFICIO LOS ACTOS FINALES: Tal y como se expuso anteriormente en el punto “1) *SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN*” del presente Considerando, en caso de que en una determinada partida la recurrente sea declarada como inelegible por este órgano contralor y en consecuencia carezca de legitimación para impugnar el acto final, este órgano contralor tiene una competencia limitada para el conocimiento, de oficio, de los argumentos señalados en contra de los adjudicatarios.

Lo anterior es así por cuanto de conformidad con los numerales 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Caso contrario, de determinarse que el recurrente es elegible, podrán conocerse los argumentos señalados en contra del adjudicatario, salvo lo dispuesto anteriormente en relación con las nulidades de oficio.

Entendido lo anterior, a continuación se entra a conocer el recurso de apelación interpuesto por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A.

III. SOBRE LA PARTIDA 1. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Licitante, a continuación se procederá a analizar en primer lugar la legitimación de la empresa recurrente y su mejor derecho a la adjudicación, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad de discutir el acto final.

SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE DE LA PARTIDA 1: El Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP, Administración o Licitante) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda; esta compra se estructuró en 9 partidas que se configuran de la siguiente manera: (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual).

- i) Partida 1 conformada por las líneas 1 y 2, para la Academia Nacional de Policía.
- ii) Partida 2 conformada por las líneas 3 y 4, para la Dirección General de Fuerza Pública.
- iii) Partida 3 conformada por las líneas 5, 6 y 7, para la Unidad de Apoyo Especial.
- iv) Partida 4 conformada por las líneas 8, 9 y 10, para la Dirección de Policía de Fronteras.
- v) Partida 5 conformada por las líneas 11 y 12, para la Dirección de Vigilancia Aérea.
- vi) Partida 6 conformada por las líneas 13, 14, 15 y 16, para el Servicio de Guardacostas.
- vii) Partida 7 conformada por la línea 17, para la Policía Control de Drogas.**
- viii) Partida 8 conformada por la línea 18, para la Policía Control de Drogas.**
- ix) Partida 9 conformada por la línea 19, para la Policía Control de Drogas.

Ahora bien, en lo que respecta a la partida 1, se tiene que en total se hicieron presentes 5 ofertas, dentro de los cuales se encuentra la presentada por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada); quien propuso para la Línea 1 el chaleco marca Point Blank, modelo “Internacional Laser CUT KWIQ CLIP - AXBIIIA” con un precio unitario de \$1.695,00 (mil seiscientos noventa y cinco dólares exactos); y para la Línea 2 propuso las fundas marca Point Blank, modelo “Internacional Laser CUT KWIQ CLIP” con un precio unitario de \$390,98 (trescientos noventa dólares con noventa y ocho centavos). (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 1 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar un requerimiento de información a la empresa apelante, en el cual le solicitó para las líneas 1 y 2 lo siguiente: (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de información / 918893).

En relación con el requisito referente a que cada panel balístico *“contiene el material balístico y el forro que lo encapsula debe contener una etiqueta adherida en forma permanente con datos impresos según los requerimientos establecidos en la norma NIJ STD 0101.06. en español”* se requirió subsanar mediante la remisión de una declaración jurada en la que se indique que si ellos son adjudicados el bien debe de incluir el etiquetado con los detalles en español, de no ser así se rechaza el lote.

En relación con el requisito referente a que la *“parte de la funda que tiene contacto con el ambiente deberá estar construido con telas nylon de 600 o 1000 denier con características repelentes al agua y antimicrobianas”* se requirió subsanar por medio de una declaración del fabricante en la que se explique esa información.

Respecto de la etiqueta de fábrica requerida tanto en la parte frontal como la trasera de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario, que debe ir en idioma español y con letra legible; se le requirió aportar una declaración jurada en la que se indique que si son adjudicados el bien debe de incluir el etiquetado en español, caso contrario se podrá rechazar todo el lote.

En relación con el requisito que indica que *“en la parte frontal del hombro derecho llevará cocido el parche con el número consecutivo, color, tamaño y tipografía, que será asignado por la administración”*, se solicitó aportar una declaración jurada en la que se indique que si son adjudicados el bien debe de incluir el parche, caso contrario se podrá rechazar todo el lote.

Sobre el requisito de que incluya dos parches con la leyenda *“instructor de armas de fuego”* con determinadas características, se solicitó aportar una declaración jurada en la que se indique que si son adjudicados el bien debe de incluir el parche, caso contrario se podrá rechazar todo el lote.

Finalmente, se requirió subsanar con autenticación de abogado el requisito referente al certificado NIJ 0101.06 o su versión más actualizada, de los paneles balísticos conforme al nivel balístico III-A requerido.

En respuesta a lo solicitado, la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. le remitió a la Administración cuatro carpetas que contienen información varia, la primera de ellas referente al Programa 093 y que contiene varios archivos dentro de los que se encuentran el oficio identificado como “EPM-LI-0096-2025” que contiene información referente al programa 091 y 093 y a la partida 2 (líneas 3 y 4) y la partida 3 (líneas 5, 6 y 7) y manifestación genérica para todos los programas. (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de información / 918893 / Resuelto).

Asimismo, la carpeta identificada como “SUBSANE PROGRAMA 094” y que contiene varios archivos, dentro de ellos el referente al Programa 094 y que contiene varios archivos dentro de los que se encuentran el oficio identificado como “EPM-LI-0097-2025” que contiene información referente a ese mismo programa, a la partida 4 (líneas 8, 9 y 10) y a todas las partidas respecto de la póliza de seguro, una solicitud de la Administración respecto de una certificación del fabricante de verificación de la funda y una manifestación genérica para todos los programas.

Por otra parte, en la carpeta denominada “SUBSANE PROGRAMA 095” se incorporaron varios archivos, dentro de ellos el oficio No. “EPM-LI-0098-2025” que contiene información referente a ese programa, a la partida 5 (líneas 11 y 12) y manifestación genérica para todos los programas. Finalmente, en la carpeta denominada “SUBSANE PROGRAMA 097” se incorporaron varios archivos, dentro de ellos el oficio No. “EPM-LI-0099-2025” que contiene información referente a ese programa y a la partida 9 (línea 19) y una manifestación genérica para todos los programas.

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el estudio de las ofertas y específicamente en el oficio No. MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA-UEP-0479-2025 del 27 de mayo de 2025 suscrito por los señores Ka Wuig León Chiu y Gilberth Brenes Gómez, ambos de la Academia Nacional de Policía, se indicó que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. no presentó el subsane acorde con lo solicitado (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 1 / Apelante / No cumple / No cumple / 092 UEP-0479-2029 Análisis

Técnico Chalecos Antibalas Institucional) y se incorporó un archivo adjunto el cual se detallan los incumplimientos presentados por la oferta. Específicamente, se indica que la empresa no cumple con los siguientes aspectos: (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 1 / Apelante / No cumple / No cumple / 092 ANALISIS CHALECOS ANTIBALAS ANP).

REQUISITO

INCUMPLIMIENTO IDENTIFICADO

1 Cada panel balístico que contiene el material balístico y el forro que lo encapsula debe contener una etiqueta adherida en forma permanente con datos impresos según los requerimientos establecidos en la norma NIJ STD 0101.06. en español.

NO CUMPLE, PEDIR SUBSANE MEDIANTE DECLARACIÓN JURADA QUE SI ELLOS SON ADJUDICADOS EL BIEN DEBE DE INCLUIR EL ETIQUETADO EN ESPAÑOL, CASO CONTRARIO SE RECHAZARÁ TODO EL LOTE, NO PRESENTAN EL SUBSANE ACORDE A LO SOLICITADO

2 La parte de la funda que tiene contacto con el ambiente deberá estar construido con telas nylon de 600 o 1000 denier con características repelentes al agua y antimicrobianas.

NO CUMPLE SEGÚN LA FICHA TECNICA EL CHALECO POINT BLANK LA PARTE TRASERA ES DE 500 DENIER NO PRESENTAN EL SUBSANE ACORDE A LO SOLICITADO

3 El lado interior del chaleco debe contar con un tejido de malla para transpirabilidad con propiedades antifúngicas y antibacterianas con malla circular tridimensional para transpirabilidad.

NO CUMPLE, NO TIENE

4 Tanto la parte frontal como la trasera de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica, en idioma español, en letra legible, con la siguiente información (...)

NO CUMPLE SE PIDIO SUBSANE MEDIANTE DECLARACION JURADA QUE SI ELLOS SON ADJUDICADOS EL BIEN DEBE DE INCLUIR EL ETIQUETADO EN ESPAÑOL, CASO CONTRARIO SE RECHAZARA TODO EL LOTE, NO PRESENTAN EL SUBSANE ACORDE A LO SOLICITADO

5 Debe permitir la fácil remoción de ambos paneles balísticos (frontal y dorsal) por medio de una apertura con cierre de velcro de bucle y gancho de 53cm (+-0,5cm) de largo por 2,5cm(+0,5cm) de ancho, para brindarle mantenimiento y aseo a la misma funda como a los paneles.

NO CUMPLE MIDE 50 CM DE LARGO X 5 CM DE ANCHO.

6 La funda del chaleco, por su parte externa frontal y trasera, tendrán una bolsa interna con suficiente espacio para albergar placa balística, de corte SAPI/ESAPINO o "SHOOTER CUT", de 10x12 pulgadas, el cierre deberá ser en la parte superior y a todo el largo del bolsillo por medio de velcro de gancho y bucle, con solapa tendrá velcro tipo bucle para fijar el parche con leyenda "POLICIA".

CUMPLE, SEGÚN PRUEBA REALIZADA EN LA MUESTRA DONDE NO SE PUEDE INGRESAR LA PLACA BALISTICA

7 En la sección frontal del hombro derecho llevará cosido el parche con el número consecutivo, color, tamaño y tipografía, que será asignado por la administración.

NO CUMPLE, PEDIR SUBSANE MEDIANTE DECLARACION JURADA SI SON ADJUDICADOS, EL BIEN DEBE DE INCLUIR EL PARCHE. CASO CONTRARIO SE RECHAZARA TODO EL LOTE, NO PRESENTAN EL SUBSANE ACORDE A LO SOLICITADO

8 En la parte frontal deberá contar con un velcro de bucle de 32cm (+-0,5cm) de largo y 10cm (+-0,5cm) de ancho, reforzado con costura en "ZIG ZAG" a lo largo de todo el velcro, que funcione para colocación de parches.

NO CUMPLE, MIDE 23,5 CM DE LARGO X 7,5 CM DE ANCHO

9 En la parte trasera deberá contar con un velcro de bucle de 35cm (+-0,5cm) de largo y 10cm (+-0,5cm) de ancho, reforzado con costura en "ZIG ZAG" a lo largo de todo el velcro para colocación de parches.

NO CUMPLE, MIDE 23,5 CM DE LARGO X 7,5 CM DE ANCHO

Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 1 a favor del Consorcio ALL FIRE CR-HEDS y además se brindó el detalle de los motivos por los cuales se determinaron inelegibles algunas ofertas. Específicamente y en lo que respecta a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. se indicó que resulta inadmisibles para la partida 1 (líneas 1 y 2) debido a que no atendió

“(...) el subsane acorde a lo solicitado, no presenta declaración jurada que deben incluir el etiquetado en español, no cumple con el Dinier, no tiene tejido de malla, no cumple con las medidas del panel balístico, no cumple con la funda, no cumple con el panel acondicionado...”. (Consultar apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir de la adjudicación efectuada por la Administración en la Partida 1 que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Partida; para lo anterior la recurrente señala que los motivos de inelegibilidad que le fueron imputados resultan improcedentes, que su exclusión es indebida, injusta y desapegada a derecho y que el motivo de exclusión no es acorde a su propuesta. Lo anterior por cuanto explica que la Administración no visualizó el documento de subsane incorporado en el SICOP e indica que por error material involuntario en el proceso de carga electrónico del documento, que no corresponde aspectos sustantivos del pliego en tanto toda la información ya se encuentra contenida en su oferta.

Además de lo anterior, la recurrente agrega que se incorporaron las declaraciones juradas y la certificaciones correspondientes emitidas por el fabricante, con lo cual concluye que con el recurso se evidencia el cumplimiento técnico y documental, que fue acreditado desde la oferta inicial; por lo que estima que cualquier señalamiento un contrario carece de sustento técnico, científico y jurídico.

Específicamente y respecto del Programa 092 de la partida 1, la recurrente transcribe cada una de las solicitudes de la Administración e indica su respuesta, de la siguiente manera:

SOLICITUD

“Cada panel balístico que contiene el material balístico y el forro que lo encapsula debe contener una etiqueta adherida en forma permanente con datos impresos según las SOLICITUDES establecidos en la norma¹ NIJ STD 0101.06. en español.

Subsane declaración jurada que si ellos son adjudicados el bien debe de incluir el etiquetado con los detalles en español. de no ser así se rechaza en lote”

“...La parte de la funda que tiene contacto con el ambiente deberá estar² construido con telas nylon de 600 o 1000 denier con características repelentes al agua y antimicrobianas, según la ficha técnica el chaleco point blank la parte trasera es de 500 denier Subsanan con declaración de fabricante explicando esa información...”

“Tanto la parte frontal como la trasera de la funda en el lado que pega al³ cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica, en idioma español, en letra legible, con la siguiente información (...)

Subsane mediante declaración jurada donde indique que si ellos son adjudicados el bien debe de incluir el etiquetado en español, caso contrario se rechazara todo el lote.”

“En la sección frontal del hombro derecho llevará cosido el parche con el número consecutivo, color, tamaño y tipografía, que será asignado⁴ por la administración.

Subsane mediante declaración jurada si son adjudicados, el bien debe de incluir el parche. caso contrario se rechazará todo el lote.”

RESPUESTA

“Para cumplir con la solicitud de información de parte de La Administración se adjunta el documento “DECLARACION JURADA POINT BLACK SUBSANE PROGRAMA 092” emitida por nuestro fabricante, en donde se compromete de que en caso de que Electromecánica Pablo Murillo S.A. resulte adjudicado los paneles balísticos cumplirán con todas las especificaciones de etiquetado requeridos en el pliego de condiciones.

Para cumplir con la solicitud de información de parte de La Administración se adjunta el documento “DECLARACION JURADA POINT BLACK SUBSANE PROGRAMA 092” emitida por nuestro fabricante en donde se estipula que las fundas serán confeccionadas con nylon de 600 o 1000 denier, con propiedades repelentes al agua y antimicrobianas.

Para cumplir con la solicitud de información de parte de La Administración se adjunta el documento “DECLARACION JURADA POINT BLACK SUBSANE PROGRAMA 092” emitida por nuestro fabricante, en donde se compromete de que en caso de que Electromecánica Pablo Murillo S.A. resulte adjudicado las fundas cumplirán con todas las especificaciones de etiquetado requeridos en el pliego de condiciones.

Para cumplir con la solicitud de información de parte de La Administración se adjunta el documento “DECLARACION JURADA POINT BLACK SUBSANE PROGRAMA 092” emitida por nuestro fabricante, en donde se compromete de que en caso de que Electromecánica Pablo Murillo S.A. resulte adjudicado las fundas cumplirán con todas las especificaciones de parches requeridos en el pliego de condiciones.

“Aportar la copia simple del certificado original nij 0101.06 o versión más actualizada, de los paneles balísticos conforme al nivel balístico (iii-a) requerido, así como de sus pruebas de laboratorio respectivas que acreditan el cumplimiento de las características, y especificaciones y condiciones solicitadas. no se permitirá documentos alterados, tachados o con paginas incompletas. la copia debe estar autenticada por un abogado.

Subsanar con la autenticación de abogado.”

Para cumplir con la solicitud de información de parte de la Administración se adjunta el documento “APORTILLADO- DOC- TEC- POINT BLANK - MAY 2025” para fundamentar el cumplimiento de todas las pruebas de laboratorio requeridas y de la propia norma NIJ 0101.06.

En respuesta a lo anterior, la Administración argumentó que si bien la recurrente reconoce que hubo un error en la carga de los documentos de subsane no los aporta con el recurso; de manera que no hay documentación probatoria que acompañe su recurso y con ello logre demostrar que efectivamente fue subsanado. Explica que la recurrente hace referencia a un documento del Programa 092, el cual según una nueva revisión detallada de la respuesta al requerimiento de subsanación, no se logra ubicar; por lo que concluye que la recurrente no subsanó en el plazo solicitado y le caducó esa posibilidad. Aspecto que reiteró al atender la audiencia especial conferida.

Por su parte, el Consorcio adjudicatario señaló al atender la audiencia inicial, que la apelante no cumple con lo solicitado y que no hubo respuesta al subsane sobre el programa 092 conforme indica en su recurso, en consecuencia su oferta deviene en inelegible. Adicionalmente, el Consorcio hace referencia a una serie de incumplimientos en contra de la empresa apelante, relacionados con aspectos que la Administración le había indicado en el estudio técnico realizado por los señores Ka Wuig León Chiu y Gilberth Brenes Góme, y tampoco se observa este aspecto cumplido en el subsane.

Específicamente, el adjudicatario señala como incumplimientos de la apelante aspectos relacionados con el tejido de malla para transpirabilidad, el requerimiento de medidas de la apertura con cierre de velcro de bucle y gancho de 53 cm (+-0,5 cm) de largo por 2,5cm (+-0,5 cm) de ancho de la funda y paneles, el espacio de la funda del chaleco para albergar la placa balística, las dimensiones del velcro de bucle de la parte frontal y trasera.

Ahora bien, al atender la audiencia especial brindada por este órgano contralor a la recurrente para que se refiriera sobre los nuevos incumplimientos señalados en contra de su oferta, la apelante extraprocesalmente y respecto de los argumentos de su recurso, señaló que sí fueron analizados en su escrito; asimismo, hizo referencia a los documentos “DECLARACIÓN JURADA 093-2025” y “ARCHIVO 15 – REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD”, a partir de los cuales considera que su oferta sí cumple y que vía subsanación se aportó una nota del fabricante en la que indica que va a cumplir con todos los requisitos legales y administrativos exigidos por la normativa nacional e internacional. Por otra parte y respecto de los incumplimientos señalados por el Consorcio adjudicatario, la recurrente se refirió a cómo considera que cumple con cada uno de los aspectos señalados en su contra, haciendo referencia al oficio documento EPM-LI-0055-2025, así como a una serie de fotografías a partir de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

Así las cosas, observa este órgano contralor que en el caso bajo análisis se imputan incumplimientos en contra de la empresa apelante que afectan su elegibilidad y en consecuencia su legitimación, y que están relacionados en dos sentidos: 1) en primer lugar los incumplimientos que la Administración señaló en su contra en el acto final y sobre los cuales la recurrente manifiesta su oposición en el recurso de apelación; 2) y en segundo lugar existen una serie de incumplimientos que la Administración le señaló en el estudio técnico de las ofertas y que es reiterado por la adjudicataria en la audiencia inicial y son atendidos por la recurrente hasta la audiencia especial de incumplimientos que se le confirió, sin que haya hecho referencia alguna en su recurso.

En consecuencia, se estima que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa apelante para la Partida 1, por falta de legitimación al no lograr demostrar la elegibilidad de su oferta y de conformidad con lo indicado en el punto “1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”; según se procede a explicar.

1. Sobre los motivos de inelegibilidad de la apelante: Como punto de partida deben precisarse los aspectos puntuales a partir de los

cuales observa este órgano contralor que la empresa apelante fue declarada como inelegible; lo anterior teniendo como fundamento el acto final emitido por la Administración y en el que expresamente se indicó que la recurrente deviene inelegible para la Partida 1 porque “(...) no atiende el subsane acorde a lo solicitado, no presenta declaración jurada que deben incluir el etiquetado en español, no cumple con el Dinier, no tiene tejido de malla, no cumple con las medidas del panel balístico, no cumple con la funda, no cumple con el panel acondicionado...”, aunado al contenido del estudio técnico emitido por los señores Ka Wuig León Chiu y Gilberth Brenes Gómez y el archivo adjunto en el cual se detallan los incumplimientos en su contra.

De esta manera, se tienen como incumplimientos de la apelante por no cumplir con lo estipulado en el pliego de condiciones, señalados previo a la interposición de su recurso, los siguientes aspectos:

Requisito que exigía que “Cada panel balístico que contiene el material balístico y el forro que lo encapsula debe contener una etiqueta adherida en forma permanente con datos impresos según los requerimientos establecidos en la norma NIJ STD 0101.06. en español”; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no aportó el subsane conforme a lo solicitado, es decir, que aportara la declaración jurada en la que explicara su cumplimiento. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: “el subsane acorde a lo solicitado, no presenta declaración jurada que deben incluir el etiquetado en español”.

Requisito que exigía que “La parte de la funda que tiene contacto con el ambiente deberá estar construido con telas nylon de 600 o 1000 denier con características repelentes al agua y antimicrobianas”; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no aportó el subsane conforme a lo solicitado, es decir, que aportara la declaración jurada en la que indique que en caso de resultar adjudicatario cumplirá. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: “no cumple con el Dinier”.

Requisito que exigía que “El lado interior del chaleco debe contar con un tejido de malla para transpirabilidad con propiedades antifúngicas y antibacterianas con malla circular tridimensional para transpirabilidad.”; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no lo cumple en tanto no lo tiene. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: “no tiene tejido de malla”.

Requisito que exigía que “Tanto la parte frontal como la trasera de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene que llevar cosida una etiqueta de fábrica, en idioma español, en letra legible, con la siguiente información (...)”; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no aportó el subsane conforme a lo solicitado, es decir, que aportara la declaración jurada en la que indique que en caso de resultar adjudicatario cumplirá. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: “el subsane acorde a lo solicitado, no presenta declaración jurada que deben incluir el etiquetado en español”.

Requisito que exigía que “Debe permitir la fácil remoción de ambos paneles balísticos (frontal y dorsal) por medio de una apertura con cierre de velcro de bucle y gancho de 53cm (+-0,5cm) de largo por 2,5cm(+0,5cm) de ancho, para brindarle mantenimiento y aseo a la misma funda como a los paneles”; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no cumple por cuanto mide 50 cm de largo y 5 cm de ancho. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: “no cumple con las medidas del panel balístico”.

Requisito que exigía que “La funda del chaleco, por su parte externa frontal y trasera, tendrán una bolsa interna con suficiente espacio para albergar placa balística, de corte SAPI/ESAPI o “SHOOTER CUT”, de 10x12 pulgadas, el cierre deberá ser en la parte superior y a todo el largo del bolsillo por medio de velcro de gancho y bucle, con solapa tendrá velcro tipo bucle para fijar el parche con leyenda “POLICIA””; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no cumple debido a que según la prueba realizada, no se puede ingresar a la placa balística. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: “no cumple con las medidas del panel balístico, no cumple con la funda”.

Requisito que exigía que “En la sección frontal del hombro derecho llevará cocido el parche con el número consecutivo, color, tamaño y tipografía, que será asignado por la administración”; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no aportó el subsane conforme a lo solicitado, es decir, que aportara la declaración jurada en la que indique que en caso de resultar adjudicatario cumplirá. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: “(...) el subsane acorde a lo solicitado, no presenta declaración

jurada que deben incluir el etiquetado en español, no cumple con el Dinier, no tiene tejido de malla, no cumple con las medidas del panel balístico, no cumple con la funda, no cumple con el panel acondicionado...".

Requisitos que exigía que en la parte frontal y trajera "(...) *deberá contar con un velcro de bucle de 32cm (+-0,5cm) de largo y 10cm (+-0,5cm) de ancho, reforzado con costura en "ZIG ZAG" a lo largo de todo el velcro, que funcione para colocación de parches*"; ante lo cual la Licitante indicó en el estudio técnico que no cumple debido a que miden 23.5cm de largo por 7.5 cm de ancho. Aspecto que se indicó expresamente al momento de emitirse el acto final en tanto se indicó lo siguiente: "*no cumple con las medidas del panel balístico, no cumple con la funda*".

2. Sobre los incumplimientos respecto de los cuáles la recurrente omitió referirse: Como puede desprenderse del punto anterior, la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Administración por presentar al menos ocho incumplimientos en su oferta; no obstante lo anterior, observa este órgano contralor que la empresa recurrente omitió referirse al menos a 4 de estos aspectos al momento de interponer su recurso de apelación.

Lo anterior es así por cuanto como puede apreciarse en el acto final emitido por la Administración expresamente se indica que la empresa apelante resulta inelegible en la partida 1 porque no tiene tejido de malla, no cumple con las medidas del panel balístico y no cumple con la funda, y es mediante el estudio técnico incorporado al expediente de previo a la emisión del acto final y que le sirve de sustento, que se complementa la decisión de la Administración sobre las razones a partir de las cuales se llega a tal conclusión.

No obstante lo anterior, en el escrito de apelación la empresa recurrente omite toda referencia a los incumplimientos señalados por la Administración y relacionados expresamente con que no tiene el tejida de malla requerida en la cláusula del pliego que indica: "*El lado interior del chaleco debe contar con un tejido de malla para transpirabilidad con propiedades antifúngicas y antibacterianas con malla circular tridimensional para transpirabilidad.*"; y que no cumple con las medidas del panel balístico al hacer referencia a las cláusulas "*Debe permitir la fácil remoción de ambos paneles balísticos (frontal y dorsal) por medio de una apertura con cierre de velcro de bucle y gancho de 53cm (+-0,5cm) de largo por 2,5cm(+0,5cm) de ancho, para brindarle mantenimiento y aseo a la misma funda como a los paneles*", "*La funda del chaleco, por su parte externa frontal y trasera, tendrán una bolsa interna con suficiente espacio para albergar placa balística, de corte SAPI/ESAPI o "SHOOTER CUT", de 10x12 pulgadas, el cierre deberá ser en la parte superior y a todo el largo del bolsillo por medio de velcro de gancho y bucle, con solapa tendrá velcro tipo bucle para fijar el parche con leyenda "POLICIA"*" y "(...) *deberá contar con un velcro de bucle de 32cm (+-0,5cm) de largo y 10cm (+-0,5cm) de ancho, reforzado con costura en "ZIG ZAG" a lo largo de todo el velcro, que funcione para colocación de parches*".

De esta manera, se estima que aun y cuando resulta claro y expreso por la Administración que la recurrente resulta inelegible por, entre otros aspectos, no poseer tejido de malla y no cumplir con las medidas del panel balístico, y que el detalle de estos aspectos se encontraba expresa y claramente delimitado en el estudio técnico emitido e incluido en el expediente de la licitación; la recurrente omitió referirse en su escrito sobre aspectos relacionados con la malla y con las dimensiones de diversos requerimientos relacionados con las placas balísticas, y únicamente hace una referencia parcial sobre el análisis de la Licitante.

Lo anterior es importante de precisar debido a que siendo claros los motivos de inelegibilidad de la apelante, resultaba necesario que esta se manifestara al respecto al momento de interponer su recurso; lo anterior máxime teniendo en cuenta que es deber del recurrente realizar una revisión integral del expediente de la Licitación.

Siendo entonces que ante la reiteración que realiza el Consorcio adjudicatario sobre estos aspectos señalados en contra de la apelante por la Administración y con motivo de la audiencia especial que le fue conferida, la apelante sí se defiende de estos señalamientos; no obstante, se estima que dicha oportunidad se encontraba precluida, por no haberse manifestado con la interposición del recurso, y en consecuencia, lo señalado en torno a estos aspectos deviene en extemporáneo.

Así las cosas, estima este órgano contralor que aun y cuando se le confirió una audiencia especial para que se pronunciara sobre los nuevos alegatos de inelegibilidad de su oferta, lo cierto del caso es que estos aspectos no se enmarcan como alegatos nuevos en contra de la elegibilidad de la recurrente, por estar señalados expresamente desde el momento de emisión del estudio técnico y del acto final; de ahí que no

resulta de recibo para este órgano contralor las manifestaciones que la apelante realizó al atender la audiencia especial de las 19 horas con 44 minutos del 06 de agosto del 2025. Lo anterior por cuanto de aceptarse los argumentos de su defensa no solamente se le estaría otorgando una ventaja indebida al permitirse defender su elegibilidad cuando esta posibilidad ya precluyó, sino que además atenta en contra del principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, debido a la omisión de la recurrente para referirse en su escrito de impugnación del acto final por qué no lleva razón la Administración sobre su exclusión por *“no cumple con el Dinier, no tiene tejido de malla, no cumple con las medidas del panel balístico, no cumple con la funda”*, y por devenir en extemporánea su manifestación; se tiene que con su recurso la apelante no desvirtúa la totalidad de incumplimientos señalados en su contra.

3. Sobre los señalamientos de su recurso en relación a los incumplimientos señalados en su contra: Ahora bien, aun y cuando los aspectos señalados en el punto anterior devienen suficientes para acreditar la inelegibilidad de la empresa apelante para la Partida 1, estima este órgano contralor necesario referirse además a otros incumplimientos señalados en su contra y sobre los cuales sí se refirió la recurrente, no obstante, se considera que sobre estos no logró desvirtuar la condición de inelegibilidad que le concedió la Administración, según se detalla a continuación.

Como puede observarse, en torno al panel balístico y la etiqueta del forro, la Administración reclama en el acto final que la recurrente no atiende el subsane requerido en tanto no aportó la declaración jurada sobre el etiquetado en español; lo anterior por cuanto en el requerimiento de subsanación la Licitante le solicitó remitir una declaración jurada en la que indiquen que si resultan adjudicados incluirán el etiquetado con los detalles en español.

En respuesta a esa solicitud, tal y como se explicó párrafos atrás, únicamente se visualiza que la recurrente aportó varios documentos distribuidos en diversas carpetas de las cuales únicamente es factible desprender que hacen referencia a las partidas 2, 3, 4, 5 y 9, y a los programas 091, 093, 094, 095 y 097; sin embargo, vía recurso de apelación la recurrente indica que lo reclamado por la Administración se encuentra contenido en el documento *“DECLARACION JURADA POINT BLACK SUBSANE PROGRAMA 092”*, sin que se visualice dónde se encuentra el documento al que hace referencia la apelante.

De esta manera, resulta insuficiente la manifestación de la recurrente respecto de este documento en tanto se desconoce dónde exactamente es que se encuentra el documento denominado *“DECLARACION JURADA POINT BLACK SUBSANE PROGRAMA 092”*, el cual no se visualiza aportado ni con el subsane, ni con motivo del recurso de apelación; con lo cual, ante la omisión de la recurrente por acreditar dónde se encuentra el documento de referencia, delega en este órgano contralor la interpretación e identificación de esta documentación, con lo cual faltó al deber de fundamentación en los términos contenidos en el punto **“2. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN”** del Considerando **“II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”** que obliga a la recurrente a motivar sus recursos y acreditar con la prueba correspondiente la improcedencia de la conclusión de inelegibilidad de la Administración.

Esta misma situación se replica respecto de los incumplimientos señalados en su contra y relacionados con las telas nylon de 600 o 1000 denier, con la etiqueta cosida de fábrica en la parte frontal y trasera de la funda, así como el parche en la sección frontal del hombro. Sobre los cuales la recurrente en su escrito de apelación nuevamente hace referencia a que se cumple a partir documento *“DECLARACION JURADA POINT BLACK SUBSANE PROGRAMA 092”*, sin que se visualice dónde se encuentra el documento al que hace referencia la apelante.

Finalmente en este punto, debe indicarse que las manifestaciones de la recurrente, realizadas vía audiencia especial de incumplimientos y a partir de las cuales amplía sus argumentos en torno a la etiqueta en español de la funda, deben rechazarse sin mayor pronunciadamente por no haberse brindado la audiencia para esos efectos, sino única y exclusivamente para que se refiriera sobre los nuevos señalamientos en contra de su propuesta, de ahí que lo manifestado deviene en extraprocesal y debió haber sido indicado con su recurso.

4. Conclusión: En consecuencia, la empresa recurrente no sólo no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta sino que además

con su escrito no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final al no suministrar prueba que demostrar el ajuste de su oferta a los aspectos requeridos y el cumplimiento de la subsanación en el momento procesal oportuno.

De ahí que lo procedente sea declarar **sin lugar** el recurso de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 1, por falta de legitimación para impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 98 inciso b) de la LGCP. En consecuencia, **se confirma** el acto final emitido por la Administración para esta Partida y se da por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos. Asimismo y respecto de los señalamientos en contra del Consorcio adjudicatario no se visualizan vicios que ostenten la condición de absoluta, evidente y manifiesta que deban ser conocidas de oficio por parte de este órgano contralor; al respecto, se remite a lo indicado en el Considerando “XI. CONSIDERACIÓN FINAL”, así como en los puntos “1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN” y “4. SOBRE LA POTESTAD CON LA QUE CUENTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ANULAR DE OFICIO LOS ACTOS FINALES” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”.

IV. SOBRE LA PARTIDA 2. Al momento de atender la audiencia inicial, el Consorcio adjudicatario manifestó incumplimientos en contra de la empresa apelante a efectos de acreditar que no cuenta con legitimación para impugnar el acto final; por lo tanto, en virtud de estas manifestaciones, inicialmente se analizará el mejor derecho a la adjudicación de la recurrente y posterior a ello se valorará la posibilidad con la que cuenta para discutir el acto final dictado a favor del Consorcio ALL FIRE CR - HEDS.

1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: a) Sobre el Nivel de Protección balístico IIIA: Criterio de División:

Al requerimiento que planteó el MSP para adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual) y específicamente en lo que respecta a la Partida 2 (líneas 3 y 4) se tiene la presentación de 6 ofertas en total, dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 2 / Apertura finalizada), quien propuso para la Línea 3 el chaleco marca Point Blank, modelo “Internacional KWIQ CLIP MOLLE - AXBIIIA” y para la Línea 4 propuso las fundas marca Point Blank, modelo “Internacional KWIQ CLIP MOLLE - AXBIIIAF”, ambas con un precio unitario de \$1.469,00 (mil cuatrocientos sesenta y nueve dólares exactos). (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 2 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

Oferta que fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 2/ Apelante / Cumple) en tanto al efectuar el estudio técnico de las ofertas concluyó que “*si cumple con la totalidad de los requerimientos planteados en el pliego cartelario, lo anterior debido a que, revisadas y valoradas todas las características técnicas vrs la documentación, muestras y subsanes presentados, la empresa cumple con requisitos que son esenciales...*” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 2/ Apelante / Cumple / “30/05/2025 09:03” / “093 OFICIO 1764-2025 ANALISIS TECNICO FINAL CHALECOS (frimado)"); misma conclusión a la que se arribó al efectuar el análisis legal de las ofertas (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 2/ Apelante / Cumple / “30/05/2025 09:03” / “Cuadro de análisis ofertas contratación 2024LY-000041-0007100001”).

Asimismo, en el documento adjunto al análisis técnico, se indicó respecto del requisito del pliego que indica “*Nivel de Protección balístico IIIA; color negro material de la funda externa nylon alta resistencia, que posean la Certificación del Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos de Norte América Norma (N.I.J-0101.06), protocolos DEA y FBI, o la que supere a ésta y que se encuentre vigente en el mercado en el momento que se soliciten los chalecos y por el período del contrato.*”, que la empresa cumple de la siguiente manera: “*28-04-2025 Verificado mediante, documentación presentada en la oferta. Se hace lectura del Test Report a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por la administración...*” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 2/ Apelante / Cumple / “30/05/2025 09:03” / “DETALLE DE ANALISIS TECNICO P2”).

Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 2 a favor del Consorcio ALL FIRE CR-HEDS por resultar en la oferta mejor calificada (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir de la adjudicación efectuada por la Administración en la Partida 2 que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Partida debido a que el Consorcio adjudicatario deviene inelegible, por lo que estima que frente al mecanismo de evaluación, le corresponde la adjudicación de la licitación. No obstante lo anterior, al momento de atender la audiencia inicial el Consorcio adjudicatario señaló varios incumplimientos en contra de la empresa apelante, que considera afectan su legitimación y su posibilidad para resultar readjudicatario de la licitación.

Dentro de estos aspectos, señala el Consorcio adjudicatario que la empresa apelante no cumple con la cláusula i) referente al panel balístico de los chalecos solicitados para esa Partida, lo anterior por cuanto argumenta que las pruebas balísticas aportadas se realizaron sobre las tallas C1 y C5, por lo que están fuera del protocolo de pruebas de chalecos antibalas de la Drug Enforcement Administration (DEA por sus siglas en inglés), el cual requiere que las pruebas sobre paneles balísticos se realicen en las tallas C2. Adicional a lo anterior, el adjudicatario argumenta que de acuerdo con el mismo protocolo de la DEA, se requiere una velocidad mínima (v50) 2080 pies por segundo que tampoco fue cumplido en tanto de frente a la prueba suministrada se realizó a una velocidad inferior de 2078 pies, por segundo por lo que resulta inferior al protocolo de la DEA.

De ahí que los incumplimientos señalados en contra de la apelante consisten en dos sentidos: i) Sobre la talla de los chalecos en los que se realizaron las pruebas; y ii) La velocidad mínima de las pruebas.

Ahora bien, en relación a estas manifestaciones se le brindó una audiencia especial a la Administración a efectos de que se refiriera sobre este incumplimiento señalado por el adjudicatario; con lo cual, la Licitante explicó que realizado un análisis del protocolo se logró determinar que según la DEA las pruebas balísticas deben usarse sobre paneles C2 porque es la medida que establece el NIJ (National Institute of Justice), siendo esta talla un intermedio que simula el área crítica del torso humano. De ahí que concluya que lo correcto es que las pruebas se realicen en talla C2 y no en la indicada en el test report. Con lo cual puede observarse que la Administración se allanó tácitamente a los señalamientos del Consorcio adjudicatario en contra de la empresa apelante, en lo que respecta a las tallas sobre las que se realizaron las pruebas.

A partir de lo anterior se le brindó una audiencia especial a la empresa apelante a efectos de que se refiriera sobre los incumplimientos señalados en su contra; en respuesta a lo solicitado la recurrente argumenta que presentaron test report reconocidos por el ECA, de dos pruebas mejorado de cobertura anatómica conforme a los protocolos del Department of Homeland Security (Departamento de Seguridad Nacional, DHS por sus siglas en inglés); los cuales indica que incorporan requisitos de rendimiento y métodos de evaluación que, en varias áreas clave, son más exigentes y superiores que los especificados por la Administración (DEA y FBI), que exigen impactos balísticos en configuraciones de panel C1 y C5, representativas de zonas críticas con menor superficie y geometrías complejas, más desafiantes que las configuraciones C2 o C3 comúnmente utilizadas en pruebas de NIJ, DEA o FBI.

Además, explicó que se incluyó un perfil ampliado de amenazas y acondicionamiento, abarcando una gama superior de proyectiles, ubicaciones de impacto y procedimientos de acondicionamiento ambiental, con el fin de evaluar el blindaje en escenarios más exigentes y representativos de condiciones operativas reales. Por lo que concluye indicando que el cumplimiento exitoso de estas pruebas del DHS constituye una evidencia técnica sólida de que el blindaje evaluado soporta un espectro más riguroso de desafíos balísticos y ambientales, superando en varios aspectos los estándares de protocolos de la DEA y el FBI, de ahí que considere se valide su rendimiento superior, durabilidad y preparación operativa.

Aspectos sobre los cuales suministró un criterio técnico emitido por la empresa Threat Sciences, LLP, quien se identifica como una consultora especializada con más de 20 años de experiencia en pruebas de blindaje y balística para la industria de defensa a nivel global. En este criterio se indica que los protocolos de prueba balística del DHS:

“(...) incorporan requisitos de rendimiento y métodos de evaluación que, en varias áreas clave, son más exigentes que los especificados por la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA) y la Oficina Federal de Investigaciones (FBI). Desarrollados más recientemente, los protocolos del DHS se basan en avances en la ciencia de las pruebas, integrando lecciones aprendidas, metodologías perfeccionadas y criterios de rendimiento ampliados más allá de los establecidos en normas federales anteriores (...) El blindaje que supera las pruebas balísticas del DHS ha soportado de manera demostrable un conjunto más amplio y riguroso de desafíos de rendimiento que los abordados por las normas de la DEA o el FBI. El protocolo del DHS, con su acondicionamiento ambiental extendido, requisitos de zonas de impacto complejas y espectro de amenazas ampliado, somete el blindaje a condiciones que replican—y en algunos casos superan—las realidades operativas más exigentes. En términos de adquisición, la certificación exitosa del DHS no es simplemente equivalente a cumplir otros protocolos federales; es una validación clara y basada en evidencia de un rendimiento balístico superior, durabilidad y preparación operativa.”
(el resaltado no es del original).

Y finalmente se refiere específicamente a las áreas en las que las normas de la DHS resulta más estricta tales como Requisitos de Envejecimiento Artificial / Proceso de Tambaleo, Pruebas Mejoradas de Cobertura Anatómica y Perfil Ampliado de Amenazas y Acondicionamiento.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que el punto de discusión sobre la elegibilidad de la empresa apelante consiste en el cumplimiento, o no, de un requisito específico del pliego de condiciones; de manera que el adjudicatario considera que no cumple en tanto las pruebas suministradas reflejan que no cumple con los protocolos exigidos de la DEA y el FBI por haberse realizado sobre otras tallas y a una velocidad inferior a la requerida en esos protocolos, mientras que la apelante argumenta sí cumple debido a que sus pruebas fueron realizadas en protocolos superiores, específicamente la DHS, que resultan en más exigentes que los de la DEA.

Por lo tanto, de previo a analizar los argumentos de las partes resulta importante conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones al respecto, a efecto de lograr determinar si la empresa apelante logra acreditar o no, el cumplimiento de su oferta; lo anterior, en tanto como se indicó en el punto “1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, la recurrente debe acreditar, durante todo el trámite del recurso de apelación, la legitimación y la posibilidad para el resultado un eventual readjudicatario de la licitación.

Así las cosas, señala el pliego de condiciones en el inciso i) del punto “b) Panel Balísticos” de las cláusulas 1.2.4.1.3. y 1.2.4.1.4, correspondientes a las líneas 3 y 4 respectivamente, lo siguiente:

“1.2.4.1.4 Línea 4: CHALECO ANTIBALAS PARA USO FEMENINO (...) b) Panel Balístico / i. Nivel de Protección balístico IIIA; color negro material de la funda externa nylon alta resistencia, que posean la Certificación del Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos de Norte América Norma (N.I.J-0101.06), protocolos DEA y FBI, o la que supere a ésta y que se encuentre vigente en el mercado en el momento que se soliciten los chalecos y por el período del contrato (...) b) Panel Balístico / i. Nivel de Protección IIIA; Que posean la Certificación del. Instituto Nacional de Justicia de los Estados Unidos de Norte América Norma (N.I.J-0101.06), protocolos DEA y FBI, o la que supere a ésta y que se encuentre vigente en el mercado en el momento que se soliciten los chalecos y por el período del contrato...”

Cómo puedo observarse de la anterior transcripción, el pliego de condiciones requiere, tanto para la línea 3 como para la línea 4, que los oferentes acrediten contar con el nivel de protección IIIA, el cual explica corresponde a que cuenten con la certificación del Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos, entiéndase la norma NIJ-0101.06, así como los protocolos de la DEA y el FBI; o bien, cualquiera que supere estos y se encuentren vigentes en el mercado. Es decir según entiende este órgano contralor los oferentes debían acreditar contar con la certificación del Instituto Nacional de Justicia NIJ-0101.06, así como con el protocolo de la DEA y del FBI en conjunto; siendo entonces que la cláusula permite una excepción a este requerimiento cuando se acredite contar con la certificación superior a lo requerido, es decir, de la Norma NIJ-0101.06, o de los protocolos de la DEA y del FBI.

Ahora bien en el caso bajo análisis se visualiza que la discusión no se centra en el cumplimiento de la Norma NIJ-0101.06, sino en el cumplimiento de los protocolos de la DEA y del FBI, en tanto el Consorcio adjudicatario reclama que la apelante no cumple con estos protocolos

por la talla sobre la que se realizaron las pruebas y por la velocidad mínima en las que se efectuaron; mientras que la apelante argumenta que sí cumple porque utilizó otros protocolos diferentes a lo de la DEA y del FBI.

En este sentido y como puede observarse, la recurrente sustenta que cumple con esta superioridad, permitida por la cláusula, a partir de un criterio técnico y de sus manifestaciones, en las que señala que el protocolo de la DHS resulta superior a los de la DEA por ser más exigente; no obstante lo anterior, estima este órgano contralor que las manifestaciones de la recurrente resultan insuficientes para acreditar la elegibilidad de su oferta, según se procede a explicar.

Tal y como se ha indicado, las cláusulas del pliego de condiciones a las que se hace referencia, requieren la acreditación del nivel IIIA, y como parte de ello permiten que se aporte la norma NIJ-0101.06, los protocolos de la DEA y del FBI, o cualquiera que supere esta certificación; ahora bien en el caso bajo análisis resulta ser un hecho no controvertido por las partes que las pruebas suministradas no cumplen con los protocolos de la DEA, lo anterior en tanto la propia recurrente reconoce que sus paneles fueron sujetos de pruebas con base en los protocolos de la DHS; lo cual con lo cual, si bien la cláusula permite aportar otras certificaciones de otros protocolos, la cláusula supedita este requisito a que sea superior a los protocolos de la DEA y del FBI, de manera que, frente a la literalidad de la cláusula, si la recurrente iba a ofrecer un aspecto diferente al solicitado en el pliego, resultaba necesario que desde su oferta acreditara que lo suministrado resulta superior a los protocolos de la DEA y del FBI.

En este sentido, si bien la recurrente hace referencia a que los protocolos de la DHS resultan superiores, se estima que no se tiene por acreditada tal superioridad, lo anterior en tanto como puede observarse del criterio técnico suministrado, expresamente indica que las normas del DHS son más estrictas que la DEA y del FBI, y explica por qué llega a esta conclusión; sin embargo, como puede observarse, no se acredita tal superioridad permitida por la cláusula, en tanto no se visualiza cómo es que ser "más exigente" conlleva necesariamente a ser "superior".

Por ejemplo, el criterio suministrado se refiere a que las normas de la DHS son más exigentes en los requisitos de envejecimiento artificial porque la DHS exige pruebas de proceso de tambaleo por 14 días mientras que la DEA y el FBI solo requieren 10 días, y que el tambaleo prolongado simula una mayor fatiga del material y exposición ambiental, generando una evaluación de durabilidad más exigente, sin que acredite cómo es que esa mayor exigencia a la que hace referencia conlleve necesariamente a que su prueba sea superior.

Por otra parte, sobre las pruebas de cobertura anatómica, indica que las zonas en las que se hacen las pruebas bajo el protocolo DHS garantiza protección en las áreas más difíciles de resguardar; sin que se tenga acreditada la superioridad, sino únicamente la diferencia entre las pruebas efectuadas. Finalmente, el criterio técnico hace referencia a que las pruebas DHS integran una gama más amplia de proyectiles, sin que se tenga por demostrada la superioridad sino únicamente la diferencia en la aplicación de los protocolos.

Así las cosas, observa este órgano contralor que si bien el criterio hace referencia a que los protocolos resulten "más estrictos" no conlleva persé a tener por acreditada la superioridad permitida por la cláusula. Por otra parte nótese que tanto la recurrente como el criterio técnico aportado, señalan que esta superioridad se da solamente "en algunos casos", con lo cual no se acredita que esas prueba o que las pruebas de la DHS resulten ser superiores en todos los aspectos y con ello le permita cumplir con la posibilidad que permitió el pliego.

Adicional a ello se tiene que si bien el criterio y la recurrente señalan que los protocolos de la DHS resultan evidencian un rendimiento balístico superior, durabilidad y preparación operativa, no explican frente a qué aspecto del protocolo de la DEA resulta ser superior; es decir que aún y cuando argumentan que son exigentes y concluyen a partir de eso que son superiores, no dice específicamente cuáles aspectos puntuales las hacen superiores, sino únicamente sobre qué aspectos son más estrictos; aspectos que no resultan sinónimos.

De esta forma, se observa que no existe un análisis que demuestre comparativamente qué es lo que regula el protocolo de la DEA, frente a qué es lo que evalúa el protocolo de la DHS que lo hace superior y cómo llegó la recurrente a esa conclusión; lo anterior en tanto se reitera que la recurrente y su criterio técnico se refieren a aspectos que resultan más estrictos pero no explican específicamente cómo se llega a esa superioridad. Con lo cual, estima este órgano contralor que si bien la cláusula permitía la presentación de otras pruebas diferentes a las

especificadas, en caso de que los oferentes así lo hicieran debían acreditar fehacientemente esa superioridad, precisamente por apartarse de lo solicitado.

De manera que a partir de lo explicado, concluye este órgano contralor que la recurrente no ha logrado demostrar la superioridad que la cláusula le permite de frente a los protocolos requeridos, sino únicamente ha hecho referencia a pruebas más estrictas que no conllevan persé al cumplimiento de la posibilidad permitida por la cláusula; de ahí que se estime que la recurrente carece de fundamentación al momento de acreditar la legibilidad de su oferta, siendo insuficiente la prueba suministrada por los aspectos antes explicados.

Adicional a lo anterior, observa este órgano contralor que la empresa recurrente al momento de atender la audiencia especial de incumplimientos no hace referencia de forma alguna a la velocidad en la que se efectúa la prueba, con lo cual se desconoce cuál es su valoración frente a los señalamientos del Consorcio apelante respecto de que se requiere una velocidad mínima (v50) 2080 pies por segundo y la realizada fue sobre una velocidad de 2078 pies por segundo; aspectos sobre los cuales la recurrente omite referirse al contestar la audiencia especial brindada para los efectos y el criterio técnico aportado tampoco hace referencia a la prueba a este aspecto.

Con lo cual, en este momento se desconoce cómo es que las pruebas realizadas por la recurrente bajo los protocolos de la DHS resultan superiores a las de la DEA, y cómo superan el requisito establecido en el pliego de condiciones, en tanto no ha realizado ninguna manifestación al respecto; lo cual impide a este órgano contralor tener por acreditado el cumplimiento de su oferta frente a lo señalado por el adjudicatario.

En este sentido, estando frente a un objeto tan contractual que tutela la vida y la integridad de los funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública, resultaba necesario que la empresa recurrente explicara y acreditara cómo es que una reducción en la velocidad, frente al protocolo de la DEA y de la propia DHS, no pone en riesgo la funcionalidad de los chalecos y en consecuencia de la integridad de sus potenciales usuarios; con lo cual la recurrente pudo haber explicado por ejemplo que esa diferencia entre las pruebas realizadas y el protocolo de la DEA no resulta significativa aportando un criterio técnico de respaldo.

De manera que, al no haber abordado este tema de forma alguna conlleva que este órgano contralor no pueda tener por acreditado el cumplimiento de su oferta. Lo anterior se reitera tomando en cuenta la finalidad de la compra de la Administración y el resguardo a la integridad de sus potenciales usuarios.

Así las cosas, siendo que el pliego de condiciones requirió protocolos específicos y permitió la posibilidad de acreditar otros superiores, resultaba en un deber de la recurrente demostrar cómo su oferta sí se ajusta al pliego y por qué es que su propuesta sí permite satisfacer la necesidad de la Administración; de manera que ante la omisión de la recurrente para referirse a la velocidad de la prueba y la deficiencia en la acreditación de la superioridad de las pruebas de la DHS, es que este órgano contralor concluye que la recurrente resulta inelegible en tanto no acreditó en el momento procesal oportuno la elegibilidad de su propuesta.

En consecuencia, debido al incumplimiento señalado por el Consorcio adjudicatario en contra de la empresa recurrente en lo que respecta a la Partida 2 y relacionado con el nivel de protección balístico IIIA, y en virtud de que la apelante no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 2, por falta de legitimación para impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 98 inciso b) de la LGCP y según lo desarrollado en el punto "1) *SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*". En consecuencia, **se confirma** el acto final emitido por la Administración para esta Partida y se da por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos. Asimismo y respecto de los señalamientos en contra del Consorcio adjudicatario no se visualizan vicios que ostenten la condición de absoluta, evidente y manifiesta que deban ser conocidas de oficio por parte de este órgano contralor; al respecto, se remite a lo indicado en el Considerando "XI. *CONSIDERACIÓN FINAL*", así como en los puntos "1) *SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y*

EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN” y “4. SOBRE LA POTESTAD CON LA QUE CUENTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ANULAR DE OFICIO LOS ACTOS FINALES” del Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”.

V. SOBRE LA PARTIDA 3. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Licitante, a continuación se procederá a analizar la legitimación de la empresa recurrente y su mejor derecho a la adjudicación, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad de discutir el acto final.

1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: Criterio de División: Al requerimiento que planteó la Administración para adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual) y específicamente en lo que respecta a la Partida 3 (líneas 5, 6 y 7) se tiene la presentación de 2 ofertas, dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Apertura finalizada), quien propuso para la Línea 5 el chaleco de protección balística y accesorios de protección adicionales marca Point Blank, modelo “ARMIS - TAN TRACK LASER CUT - AXBIIIA”, para la Línea 6 el porta placas marca Point Blank, modelo “SOHPC KWIQ - CLIP” y para la línea 7 propuso la placa balística nivel III marca Point Blank, modelo “30260SA-PU” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 3 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar un requerimiento de información a la empresa apelante, en el cual le solicitó para la línea 7, entre otras cosas lo siguiente: *“Placas balísticas nivel III, multi curvas, que sea frontal y trasera SAPI/ESAPI, con espesor de 2,30 cm (+/- 5mm), con capacidad para impactos múltiples, cubiertas con polyurea. / Se verifica con la muestra presentada, una de las placas presenta una deformidad en el forro en su parte trasera / Cada placa con peso de 1,1 kg (+/- 25 g). / Verificado mediante prueba física No cumple con los pesos solicitados.”* (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de información / 918893).

En respuesta a lo solicitado, la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. le remitió a la Administración cuatro carpetas que contienen información varia, dentro de las cuales se encuentra la referente al Programa 093 y que contiene varios archivos dentro de los que se encuentran el oficio identificado como “EPM-LI-0096-2025” el cual indica en lo que respecta a la deformidad de la placa balística lo siguiente: (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de información / 918893 / Resuelto).

“Ese es un aspecto en la muestra presentada que en primer término no hemos podido verificar, además desconocemos el manejo que se le brindó al objeto presentado por mi representada, en todo caso, afirmamos en este acto, que los bienes que serán entregados en caso de resultar adjudicatarios no presentarán ningún tipo de deformidad (como se indica en la observación realizada por la Administración), o bien, en caso de presentarlo el objeto será sustituido.”.

Y respeto del peso de la placa señala:

“El pliego de condiciones dispone que el peso debe ser de 1,1 Kg, con una tolerancia de más menos 25 gramos, lo cual significa que uniformando las medidas el peso máximo aceptado es de 1,125 gramos, el bien ofertado por mi representada es de 1,179 gramos. / Como se aprecia, la diferencia es ínfima en cuanto al peso, lo que claramente debe llevar a deducir que estamos en presencia de un incumplimiento sin trascendencia alguna para efectos de la contratación...”.

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el estudio de las ofertas y específicamente en el oficio No. MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1764-2025 del 28 de mayo de 2025, suscrito por los señores Osman Chacón Fernández, Allan Sanabria Adams y Starling Arce Fallas, en sus condiciones de Asesores Técnicos Operativos, se concluyó que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. resulta inelegible por no cumplir con la totalidad de los requerimientos planteados en el pliego de condiciones; específicamente, señalaron lo siguiente:

“(…) revisadas y valoradas todas las características técnicas vrs la documentación, muestras y subsanes presentados, la empresa incumple con requisitos que son esenciales para la administración, la administración busca la obtención de bienes que cumplan y satisfagan las necesidades

actuales de todos los cuerpos policiales, en aras de salvaguardar siempre de la mejor manera la vida de los oficiales policiales, quienes exponen día a día su vida por realizar su labor, la seguridad ciudadana (...) Es importante aclarar que la empresa cumplió con los requisitos de la línea 5 y 6, sin embargo, no con los requisitos ni subsanes solicitados en la línea 6 y dado que desde el pliego de condiciones se indicó que esta línea es parte de toda la partida 3, se debe indicar que el resultado final es que no cumple.” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 3 / Apelante / No cumple / No cumple / “093 OFICIO 1764-2025 ANALISIS TECNICO FINAL CHALECOS (firmado)”)

Además de lo anterior, se incorporó un archivo adjunto el cual se detallan los incumplimientos presentados por la oferta, en el cual se especifica que para las líneas 5 y 6 la oferta no presenta incumplimientos, pero que para la línea 7 incumple con dos aspectos:

i) El requisito establecido en el pliego referente a que las “Placas balísticas nivel III, multi curvas, que sea frontal y trasera SAPI/ESAPI, con espesor de 2,30 cm (+/- 5mm), con capacidad para impactos múltiples, cubiertas con polyurea” debido a que “30-04-2025 Se verifica con la muestra presentada, una de las placas presenta una deformidad en el forro en su parte trasera. 20-05-2025 En los documentos presentados como subsane no se identifica ninguna referencia con respecto a esta característica, por lo anterior se determina que la empresa no cumple.”.

ii) El requisito referente a que “Cada placa con peso de 1,1 kg (+/- 25 g).” debido a que “30-04-2025 No cumple con los pesos solicitados. 20-05-2025 En los documentos presentados como subsane no se identifica ninguna referencia con respecto a esta característica, por lo anterior se determina que la empresa no cumple.”. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 3 / Apelante / No cumple / No cumple / “DETALLE DE ANALISIS TECNICO P3 UEA”).

Con lo cual, observa este órgano contralor que si bien en el oficio No. MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1764-2025 se indicó que el incumplimiento se presenta sobre la línea 6, lo cierto del caso es que a partir del contenido en el oficio adjunto que brinda el detalle, se logra desprender que el incumplimiento se presenta en la línea 7 respecto del peso de la placa y una deformidad identificada por la Administración en esta.

Lo anterior encuentra sustento en el tanto la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 3 a favor de la empresa Tecnologías Náuticas S.A. y además se brindó el detalle de los motivos por los cuales se determinaron inelegibles algunas ofertas. Específicamente y en lo que respecta a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. se indicó que resulta inadmisibles para la partida 3 (líneas 5, 6 y 7) por lo siguiente: “(...) Partida 3 (líneas 5, 6 y 7), no cumple en la línea 7 por lo que queda inadmisibles para esta partida, dentro de los incumplimientos están: se verifica con la muestra presentada, una de las placas presenta una deformidad en el forro en su parte trasera. 20-05-2025 En los documentos presentados como subsane no se identifica ninguna referencia con respecto a esta característica, no cumple con los pesos de la placa.”. (Consultar apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir de la adjudicación efectuada por la Administración en la Partida 3 que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Partida y que los motivos de inelegibilidad que le fueron imputados resultan improcedentes.

Para sustentar lo anterior la recurrente argumenta específicamente en relación con la deformidad de las placas, que resulta en un defecto que los deja en estado de indefensión en tanto la placa venía embalado de fábrica y con las protecciones correspondientes, por lo que no tenía defecto alguno; señala además que la muestra fue recibida sin observación o comentario y que la deformidad pudo haberse generado por una manipulación indebida por parte de la Administración. Asimismo, señala que el cumplimiento señalado en su contra no es sustancial ni afecta la capacidad balística, integridad, vida útil ni el cumplimiento de la normativa y que no hay evidencia que demuestre el incumplimiento, por lo que se trata de una imperfección estética menor intrascendente y no descalificante. Además de ello, argumenta que le llama la atención la falta de coherencia en la revisión por parte de la Administración en tanto para la misma placa fue validada en la línea 19.

En segundo lugar y respecto del peso de las placas, acepta que ofertó una placa de 1.179 kg con lo cual se excede en 54 gramos el rango de la Administración, equivalente a un 4.8%; no obstante, la recurrente estima que es una diferencia no sustancial, que no afecta la funcionalidad,

seguridad ni desempeño, y tampoco compromete el cumplimiento de la normativa. Explica que la diferencia se debe a un reforzamiento estructural del blindaje y que eso puede resultar beneficioso en términos de protección, robustez y durabilidad, de ahí que estima que no constituye una desventaja.

Además de lo anterior, argumenta que atendió la subsanación y que explicó que se encuentra dentro de un rango técnico aceptable y que la diferencia es ínfima y sin ninguna incidencia en la funcionalidad, resistencia balística y condiciones de uso del producto; señala que la Administración no motivó lo trascendental de su incumplimiento y que no hay un análisis técnico que justifique que la diferencia en gramos tiene consecuencias en la funcionalidad, reitera que es un incumplimiento que no es trascendente y que además se determinó que sí cumplió para la línea 19.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando en primer lugar que no debe tenerse por equivalente el recibo de muestras a su análisis, en tanto quien recibe las muestras es personal administrativo y el análisis lo realiza personal capacitado; de manera que el simple recibo de la muestra no la valida. En relación con los argumentos respecto de la línea 19, argumenta que cada programa realiza el análisis por separado, que son independientes y no conllevan una integración automática. En cuanto a la no evidencia de la malformación, señala que en todo el proceso se tomaron las medidas de seguridad correspondientes para garantizar la conservación y que es preocupante el estado de las placas porque sin haber sido sometidas a ninguna condición su calidad ya estaba siendo afectada.

Asimismo, la Administración indica sobre el peso de las placas, que no es un requerimiento arbitrario sino que responde a criterios técnicos vinculados a la necesidad de contar con un producto que brinde protección efectiva sin comprometer la movilidad, resistencia física y salud física; explica además que una diferencia de 54 gramos sí marca la diferencia, por lo que aunque puede verse como secundario, es un incumplimiento no subsanable.

Por su parte, la adjudicataria señaló que no resulta válido indicar que su oferta cumple sin suministrar pruebas, agrega que el incumplimiento en relación con la deformidad de las placas si es grave porque compromete la capacidad de protección y que la deformidad implica que la placa ha absorbido energía del impacto y su estructura interna puede estar dañada. Por su parte y en relación con el peso, señala que no es ínfimo y que es un incumplimiento grave y que la recurrente acepta que ofreció un peso superior al requerido.

Finalmente y de manera extraprocesal, al atender la audiencia especial conferida a la recurrente respecto de los nuevos incumplimientos señalados en su contra, esta amplió los señalamientos a partir de los cuales estima que su oferta sí es elegible por la deformidad de la placa y su peso; no obstante lo anterior, estos no serán sujetos de análisis ni valoración por parte de este órgano contralor en virtud de que fueran suministrados extraprocesalmente. Lo anterior por cuanto como se indicó, la audiencia fue brindada única y exclusivamente para que se refiriera a los nuevos incumplimientos señalados en su contra y no para que ampliara las razones a partir de las cuales considera que su oferta es elegible; de ahí que lo manifestado deviene en extraprocesal y debió haber sido indicado con su recurso. Por lo tanto, estas manifestaciones deben rechazarse sin mayor pronunciadamente por no haberse brindado la audiencia para esos efectos.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión en torno a la elegibilidad de la recurrente se centra en dos aspectos, que fueron advertidos por la Administración en la emisión del acto final y que corresponden a una deformidad identificada al momento de efectuar el análisis de las muestras de las placas balísticas, y en segundo lugar en relación con el peso de las placas. De manera tal que, habiendo identificado estos defectos por parte de la Licitante, la empresa recurrente argumenta que son aspectos no demostrados e intrascendentes y que no afectan la funcionalidad de las placas; no obstante, estima este órgano contralor que los argumentos de la recurrente resultan insuficientes a efectos de acreditar la elegibilidad de su propuesta según se procede a explicar.

a) Sobre la deformidad en el forro de la parte trasera de las placas de la Línea 7: Como puede observarse, la Administración al momento de efectuar el análisis de las ofertas, determinó que la empresa apelante incumple con la placa balística ofrecida debido a que del análisis efectuado a la muestra se determinó que presenta una deformidad; situación que fue prevenida a la recurrente mediante requerimiento de información y que fue atendido argumentando que es un aspecto que no pueden verificar y que los bienes a entregar no presentarán ninguna deformidad, y si la presentan serán sus sustituidos.

Ahora bien, al momento de presentar su recurso ante este órgano contralor, la empresa recurrente se refiere en cuatro sentidos: 1) Argumenta que la muestra fue recibida sin observaciones; 2) Señala que la deformidad pudo haberse generado por indebida manipulación de la Administración; 3) Indica que el incumplimiento es intrascendente; y 4) Finalmente manifiesta que su oferta sí se determinó como cumpliente en la Línea 19.

No obstante, estima este órgano contralor que las manifestaciones de la recurrente no resultan de recibo y no permiten acreditar la elegibilidad de su oferta, no solo porque no se logra desprender de su escrito si lo pretendido es acreditar que su propuesta no presenta incumplimiento alguno, o bien, que presentando un incumplimiento, este es intrascendente. Lo anterior según se explica.

En primer lugar, la recurrente argumenta que su oferta no presenta ningún incumplimiento debido a que la muestra fue recibida sin ningún tipo de observación o comentario; sin embargo estima este órgano contralor que sobre este aspecto no lleva razón la recurrente debido a que, tal y como lo indicó la Licitante, la recepción de las muestras no puede determinarse como un análisis de ellas, sino simplemente como lo que es, el recibido de la entrega de la muestra para un posterior análisis y evaluación de la Administración. Con lo cual, no puede tenerse por acreditada la elegibilidad de su oferta a partir de la recepción de las muestras sin observaciones; lo anterior máxime considerando que la propia recurrente reconoce que la placa venía embalada de fábrica, por lo que no se comprende cómo es que con la simple recepción de las muestras, embaladas por el fabricante, los funcionarios podían acreditar desde ese momento, si contaba o no con una deformidad.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la recurrente respecto de que la indebida manipulación de la Administración pudo haber generado la deformidad, se consideran no resulta de recibo en tanto este aspecto no fue acreditado por la recurrente de forma alguna; con lo cual, si bien la recurrente argumenta que se le deja en un estado de indefensión, lo cierto del caso es que pudo, por ejemplo, suministrar a modo de descargo, una nota de la fabricante en la que acredite que el lote del que surge la muestra no presenta ningún defecto relacionado con deformidades, y con ello demostrar que las muestras entregadas no contaban con ninguna afectación y que pudo haberse tratado de una indebida manipulación por parte de la Licitante.

En este sentido, cobra especial relevancia lo señalado por la recurrente respecto de que la placa venía embalada de fábrica, con las protecciones correspondientes y sin defecto alguno; lo anterior por cuanto no comprende este órgano contralor cómo pudo haber verificado la recurrente tales aspectos si, como indica, la placa venía embalada por el fabricante.

En tercer lugar, se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación de conformidad con lo establecido en el punto "2. *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*", en tanto no solamente no motivó sus manifestaciones y no desvirtuó el análisis de la Administración, sino que tampoco se tiene por acreditada la intrascendencia del incumplimiento, aspectos que le correspondían a la recurrente como parte de la carga de la prueba a su favor.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la recurrente hace referencia a que la deficiencia identificada no es sustancial, no afecta la capacidad balística, la integridad, la vida útil, ni el cumplimiento de la normativa; sin embargo no suministró ningún elemento probatorio que así lo acredite. En este sentido, no solamente la recurrente hace referencia a la posibilidad de incumplimiento de su oferta, sino que además indica que este incumplimiento es intrascendente, que es una imperfección estética menor y no descalificante; sin embargo se carece de cualquier sustento que demuestre estas manifestaciones, lo cual pudo haber acreditado por ejemplo, suministrando un criterio técnico de la fabricante que así lo manifieste.

No obstante lo anterior, al no suministrar ningún tipo de documento probatorio, no se puede tener por demostrado que efectivamente la deformidad identificada por la Administración deviene en un aspecto intrascendente y en una imperfección estética; por el contrario se tiene que la Administración reconoce que existen riesgos por el deterioro en la placa que podrían comprometer la integridad de sus usuarios.

Por otra parte, estima este órgano contralor que tampoco resulta de recibo, por falta de desarrollo de la apelante, por qué el cumplimiento de la línea 19 conlleva per se al cumplimiento en la línea 7; en este sentido la recurrente no ha explicado de forma alguna por qué es que lo requerido

en la línea 19 resulta exactamente en lo mismo que se está comprando en la línea 7, a efectos de demostrar que el cumplimiento en una de ellas conlleva al cumplimiento de la otra, y tampoco desarrolló por qué resultan en análisis que debieron llevar a un mismo resultado.

En este sentido, obsérvese que la empresa recurrente no ha suministrado ningún análisis o criterio técnico que desvirtúe el hallazgo de la Administración, ni se cuenta con prueba que demuestre que la placa no presenta los defectos señalados por la Licitante; en tanto únicamente se cuenta con las manifestaciones de la recurrente. De ahí que se concluya que exista una falta el deber de fundamentación de frente a lo desarrollado en el punto “2. *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN*” precitado y en consecuencia, este Órgano contralor no puede tener por acreditado el cumplimiento de la oferta de la apelante, frente a los señalamientos de la Administración.

En este punto, debe reiterarse que si bien la Licitante tiene un deber de motivar el acto final, lo cierto del caso es que estando en la fase recursiva la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante, y en consecuencia le correspondía a la recurrente, como parte de un adecuado ejercicio de fundamentación de su recurso, demostrar que su propuesta no cuenta con la deformidad que señaló la Administración y que este incumplimiento no resulta correcto, o bien, que existiendo una deformidad, esta no resulta trascendente y demostrarlo.

No obstante lo anterior, ninguno de estos aspectos fue demostrado por la recurrente, quien omitió suministrar la prueba que acredite la elegibilidad de su oferta ya sea porque no presenta ningún incumplimiento, o bien porque este incumplimiento no le impide satisfacer la necesidad de la Administración.

En este sentido, nótese incluso que al momento de contestar el requerimiento de subsanación a la Administración, la empresa apelante hizo referencia al archivo “*Archivo 15 - Requisitos de Admisibilidad (sic) – pag 2*”; sin embargo en primer lugar no detalla a cuál archivo corresponde, lo cual impide conocer y determinar demostrar el cumplimiento y al ajuste de su oferta.

Finalmente, se estima que si la recurrente considera que el incumplimiento es intrascendente, debió haber suministrado la prueba técnica para demostrar que esa deformidad no resulta sustancial, no pone en riesgo la vida de los usuarios y que no afecta su capacidad balística ni su funcionalidad.

b) Sobre el peso de las placas de la Línea 7: Como un segundo aspecto que torna inelegible a la empresa apelante se tiene el incumplimiento de lo establecido en el pliego de condiciones, específicamente en la cláusula “a) *INFORMACION DE LA FICHA TECNICA*” de la Línea 7 referente al peso mínimo y máximo de cada placa, el cual se definió debe ser de 1,1 kg (+/- 25 g); es decir, de entre 1.075 kg a 1.125 kg.

Esta condición de inelegibilidad surge a partir del análisis de la oferta de la apelante y de la subsanación que le efectuó la Administración, con lo cual determinó que la empresa incumple con el peso por ofrecer uno superior; aspecto que tácitamente fue reiterado en el estudio técnico de las ofertas y el acto final.

Ahora, si bien al momento de emitirse el requerimiento de información, el estudio técnico y el acto final, la Administración no especificó qué es lo que específicamente se incumple en cuanto al peso, lo cierto del caso es que la empresa recurrente, al atender la solicitud de información y vía recurso de apelación, reconoció que ofreció una placa con un peso superior al límite máximo requerido en el pliego en 54 gramos, en tanto el ofrecido pesa 1.179 kg; aspecto que resulta ser un hecho no controvertido por las partes.

De esta manera, el punto en discusión consiste entonces en si ese peso adicional de la placa le permite cumplir la necesidad de la Administración por resultar intrascendente; aspecto último que se estima no fue acreditado por la recurrente, según se explica.

Tal y como se indicó, la recurrente señala tanto al atender el requerimiento de información como vía apelación, que la diferencia en el peso presentado es ínfima y que se está frente a un incumplimiento intrascendente que no afecta la funcionalidad, seguridad o desempeño de la placa; y que más bien podría ser un beneficio para el usuario porque genera mayor protección robustez y durabilidad. Adicional a lo anterior, la

empresa recurrente argumenta en su escrito, que no existe un estudio técnico o razonamiento que justifique la diferencia de 54 gramos, de ahí que concluya que la exclusión carece de fundamentación y análisis de trascendencia, por lo que resulta ser un acto grosero; máxime considerando que su placa sí se determinó como cumpliente para la Línea 19.

No obstante, estima este órgano contralor que la recurrente no logra demostrar la elegibilidad de su oferta por falta de fundamentación en sus argumentos de conformidad con lo desarrollado en el punto “2. *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN*” precitado, lo anterior debido a que siendo un hecho no controvertido por las partes que la empresa recurrente ofrece una placa como un peso superior al margen máximo permitido, se estima que la recurrente no logró demostrar la intrascendencia de ese incumplimiento.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, la apelante hace referencia a que esa diferencia en el peso es ínfima y no tiene ninguna incidencia de la funcionalidad, resistencia balística y demás, sin embargo, como puede notarse, ninguno de estos aspectos se encuentra demostrado por la recurrente, con lo cual únicamente se cuenta con su manifestación, pero sin ningún tipo de prueba que así lo demuestre. En este mismo sentido y en relación a los argumentos de la apelante respecto de que el incumplimiento resulta intrascendente, se estima que no resultan de recibo para este órgano contralor, precisamente porque no existe ningún sustento que motive sus manifestaciones

De ahí que se carezca de los aspectos básicos de acreditación de sus manifestaciones, tales como por ejemplo de una explicación de por qué el cumplimiento de la normativa NIJ 010106 conlleva a que la placa necesariamente cumpla y sea funcional a pesar de tener un peso superior al requerido, así como que no se afecte su funcionalidad.

Lo anterior resultaba necesario de acreditar no solamente frente al requisito del pliego de condiciones, sino porque la Administración sí explicó con la audiencia inicial cuál es la trascendencia del incumplimiento, refiriéndose a que esta diferencia en el peso podría afectar la funcionalidad dependiendo de las condiciones a las que se sometan sus usuarios.

Por lo tanto, a efectos de no repetir lo ya desarrollado por este órgano contralor, se reitera lo indicado en el punto anterior respecto del deber de demostrar la intrascendencia del incumplimiento que recae sobre la empresa apelante como parte del deber de fundamentación; aspecto del cual se remite a su lectura y sobre el que se reitera es el apelante quien debe demostrar que un incumplimiento señalado por la Licitante, deviene en un aspecto intrascendente, siendo insuficiente referirse únicamente a la falta de trascendencia por parte de la Administración.

Misma situación acontece respecto de los argumentos señalados en torno a la Línea 19 en tanto no se tiene por demostrado ni acreditado de forma alguna que tener por cumplido lo solicitado en la Línea 19 conlleva necesariamente a tener por cumplido lo establecido en la Línea 7; en este sentido, nótese que la recurrente ni siquiera explica por qué ambas líneas resultan equivalentes y por qué el cumplimiento de una conlleva necesariamente a tener por cumplido el análisis de muestras de la otra. De ahí que estas manifestaciones deban ser rechazadas.

De esta manera, siendo la interposición del recurso de apelación el momento procesal oportuno para demostrar la legibilidad de su oferta, la empresa recurrente no logra demostrar que el incumplimiento no sea sustancial o que no afecte la funcionalidad, seguridad o desempeño, tal y como lo señala en su escrito; tampoco logra demostrar de forma alguna, más que con su decir, que la diferencia puede resultar beneficiosa para los usuarios.

Por otra parte estima este órgano contralor que si la empresa recurrente consideraba que esa diferencia en el peso deviene en ínfima, así debió haberlo alegado mediante un recurso de objeción al pliego de condiciones, siendo improcedente que en esta etapa procesal reabrir discusiones que debieron presentarse con la impugnación al pliego y únicamente bajo el argumento de que no es trascendente pero sin siquiera demostrarlo; con lo cual no solamente estima este órgano contralor que la discusión debió haberse presentado en otra etapa procesal, sino que además, como ya se ha indicado, no se encuentra sustentada.

De esta manera, se considera que si la recurrente conocía y tenía claro el peso máximo y mínimo permitido para las placas balísticas y decidió aportar una placa con un peso superior, recaía bajo su deber demostrar desde la oferta, que esa diferencia no era trascendente; no obstante,

como se ha indicado, no solamente este aspecto no fue objetado, sino que además ni durante el requerimiento de subsanación ni con la interposición del recurso, la apelante ha demostrado la intrascendencia de este aspecto.

Finalmente, no pierde de vista este órgano contralor que la Administración al momento de emitir el acto final da a entender que la subsanación no fue atendida, lo cual si bien no es cierto, no conlleva persé a la declaratoria de nulidad de la exclusión de la recurrente, por cuanto como se explicó, la apelante no ha logrado demostrar la intrascendencia del incumplimiento referente al peso de su placa y que ella misma reconoce con su recurso.

c) Conclusión: A partir de las anteriores consideraciones, concluye este órgano contralor que la empresa recurrente no sólo no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta sino que además con su escrito no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final al no suministrar prueba que demuestre el ajuste de su oferta a los aspectos requeridos y el cumplimiento de la subsanación en el momento procesal oportuno.

De ahí que lo procedente sea declarar **sin lugar** el recurso de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 3, por falta de legitimación para impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 98 inciso b) de la LGCP. En consecuencia, **se confirma** el acto final emitido por la Administración para esta Partida y se da por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos. Asimismo y respecto de los señalamientos en contra del Consorcio adjudicatario no se visualizan vicios que ostenten la condición de absoluta, evidente y manifiesta que deban ser conocidas de oficio por parte de este órgano contralor; al respecto, se remite a lo indicado en el Considerando *"XI. CONSIDERACIÓN FINAL"*, así como en los puntos *"1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN"* y *"4. SOBRE LA POTESTAD CON LA QUE CUENTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ANULAR DE OFICIO LOS ACTOS FINALES"* del Considerando *"II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"*.

VI. SOBRE LA PARTIDA 4. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Licitante, a continuación se procederá a analizar la legitimación de la empresa recurrente y su mejor derecho a la adjudicación, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad de discutir el acto final.

1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: Al requerimiento que planteó la Administración para adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual) y específicamente en lo que respecta a la Partida 4 (líneas 8, 9 y 10) se tiene la presentación de 3 ofertas, correspondientes a la empresa Solgroup Costa Rica Limitada, la empresa SYS Oriental Trading S.A. y la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada).

En lo que respecta a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A., se tiene que ofertó para la Línea 10 un precio de \$791,00 (setecientos noventa y un dólares exactos), lo anterior en tanto según se observa en el formulario de SICOP referente a su oferta, para la Línea 10 su precio unitario es de \$791,00 (setecientos noventa y un dólares exactos) el cual se compone de un valor de \$700,00 (setecientos dólares exactos) por concepto del bien y \$91,00 (noventa y un dólares exactos) por impuesto al valor agregado. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Oferta apelante).

Mismo valor que se observa en la oferta económica adjunta a su oferta, en la que se indica que para la Línea 10, la oferta es por la suma de \$791,00 (setecientos noventa y un dólares exactos); monto que se compone de \$448,00 (cuatrocientos cuarenta y ocho dólares exactos) por concepto de insumos (64%), \$70,00 (setenta dólares exactos) de gastos administrativos (10%), \$140,00 (ciento cuarenta dólares exactos) de utilidad (20%), \$42,00 (cuarenta y dos dólares exactos) de imprevistos (6%), que suman \$700,00 (setecientos dólares exactos). Monto al que debe adicionarse el 13% por concepto del impuesto al Valor Agregado de \$91,00 (noventa y un dólares exactos). (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 4 / Apertura finalizada / Oferta apelante / "1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL").

Ahora bien, también se visualiza en los documentos adjuntos de las ofertas de la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. para otras partidas, que se indicó un precio superior al señalado para la Línea 10. Específicamente, en las Partida 1, 2 y 3, en el documento adjunto a la oferta, se indicó un precio unitario para la Línea 10 de \$729,98 (setecientos veintinueve dólares con noventa y ocho centavos) y en el desglose del precio se indicó para esta misma Línea un precio unitario de \$791,00 (setecientos noventa y un dólares exactos) con el mismo desglose señalado en la oferta de la Partida 4. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partidas 1, 2 y 3 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el estudio de las ofertas y específicamente en el estudio legal, elaborado por la señora Mónica Barrantes Madrigal, se concluyó que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. resulta inelegible por presentar un precio incierto; específicamente, señaló lo siguiente:

“(…) Resulta Parcialmente Admisible por cuanto en la partida 4, línea (sic) 10, se aprecia en el formulario que se indica un precio y en el pdf denominado oferta indica otro precio con una diferencia de \$31.1 y en la partida 9 línea (sic) 19 se presenta la misma situación (sic) con una diferencia de \$202.27, con lo cual en estos dos líneas (sic) no hay precio cierto y es un aspecto esencial. Por lo que se considera excluir en su totalidad la partida 4 que esta (sic) conformada por tres líneas (sic) y la partida 9. Se hace la advertencia de que si bien el punto 2,1,6 requiere que cada una de las partes del consorcio tiene que estar al día con la Caja, Fodesaf y los impuestos, se entiende que por ser una parte extranjera, tiene imposibilidad material porque no tiene su base comercial en el país, por lo que se acepta el cumplimiento de la parte nacional, al ser una única oferta.” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 4 / Apelante / No cumple / No cumple “19/06/2025 11:33” / “Cuadro de análisis ofertas contratación 2024LY-000041-0007100001.pdf”).

Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 4 a favor de la empresa Tecnologías Náuticas S.A., y además se brindó el detalle de los motivos por los cuales se determinaron inelegibles algunas ofertas. Específicamente y en lo que respecta a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. se indicó que resulta inadmisibles para la partida 4 porque: *“(…) Para las líneas 10 y 19, la oferta se declara inadmisibles con base en análisis legal, por cuanto se encuentra diferencia de precios presentado tanto en sistema como en el documento de la oferta, por lo que son precios inciertos, siendo este un aspecto esencial.”* (Consultar apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final (Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir del acto final dictado por la Administración en la Partida 4 y la declaratoria de infructuosidad, que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta sí es elegible y que resulta en la legítima adjudicataria de la Partida, en tanto estima que los motivos de inelegibilidad que le fueron imputados resultan improcedentes.

Para sustentar lo anterior la recurrente argumenta que su precio en la Línea 4 sí resulta cierto y que se indica el mismo monto el formulario de SICOP y en el documento adjunto, tanto para la Línea 9 como 10; de ahí que estime que su precio sí sea cierto y definitivo, sin que exista una contradicción en su propuesta económica; por lo que estima que la Administración quebrantó el principio de razonabilidad y conservación de actos útiles, infringiendo los principios de eficiencia y eficacia, así como el de legalidad. Además de lo anterior, la apelante señala que existe un razonamiento erróneo por parte de la Administración al señalar que su oferta es bajo la figura de Consorcio, y reclama se le asigne el 5% por contar con la certificación ISO 14000 de Gestión Ambiental vigente.

En relación con estas manifestaciones la Licitante se refirió indicando que la razón de inelegibilidad por precio incierto se dio únicamente sobre la Línea 10 y no sobre la 9, en tanto el documento adjunto en la oferta de las Partidas 1, 2 y 3 se indica que el precio para la Línea 10 es de \$729,98 (setecientos veintinueve dólares con noventa y ocho centavos); y que el precio debe ser cierto y definitivo. Además señala que efectivamente la oferta no se presentó bajo la figura de Consorcio y que el análisis legal ostenta un error sobre este punto, pero que ello no incidió sobre la condición de inelegibilidad; y finalmente omitió referirse a la calificación de la oferta y el puntaje reclamado sobre la condición ISO.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión consiste entonces respecto de la elegibilidad de la empresa apelante a partir del precio ofrecido para la Línea 10, en tanto no solo se desprende del estudio legal de las ofertas y del acto final que el motivo

de inelegibilidad no se presenta sobre la Línea 9, sino que además ello es reiterado por la Administración al momento de contestar la audiencia inicial.

Entendido lo anterior, se procede a analizar los argumentos de la apelante.

a) Sobre el precio de la Línea 10: Si bien es cierto la LGCP y su Reglamento son claros y expuestos sobre que el precio debe ser cierto y definitivo, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis dicho aspecto no se incumple en tanto resulta claro que el monto unitario ofrecido para la Línea 10 es de \$791,00 (setecientos noventa y un dólares exactos).

Lo anterior es así por cuanto como puede apreciarse de la oferta específica de la Línea 10, existe una coincidencia en el monto contenido en el formulario de SICOP respecto de la oferta económica incorporada como documento adjunto a su propuesta y que en todos los aspectos señala claramente que el precio total, con impuesto al valor agregado, es de \$791,00 (setecientos noventa y un dólares exactos).

En este sentido, puede observarse que el formulario de oferta expresamente indica que el precio se compone por \$700,00 (setecientos dólares exactos) por concepto del bien, el cual coincide con la sumatoria de costos de insumos, gastos administrativos, utilidad e imprevistos, contenido en la oferta económica adjunta; de ahí que no se comparta el criterio de la Administración a partir del cual concluye que el precio es incierto a partir de la información contenida en otras partidas.

Lo anterior es así por cuanto la Licitante utiliza como argumento para señalar que el precio es incierto e indefinido, las manifestaciones que realizó la recurrente para otras partidas, sin tomar en cuenta que en la Partida 4 no existe ningún tipo de contradicción en lo propuesto.

En este sentido, estima este órgano contralor que resulta evidente el error material que contienen los documentos adjuntos de las partidas 1, 2 y 3, acorde con lo establecido en el numeral 98 del RLGP, en tanto se trata de un precio trazable; de ahí que no se comparte la posición de la Administración de considerar que hay un precio incierto cuando ciertamente en la propia Partida 4 no existe tal contradicción y en las restantes partidas (5, 6, 7, 8 y 9) se indicó de forma clara y contundente el precio correcto, y los precios determinados en esas partidas no hace que el indicado en la Partida 4 propiamente sea incierto.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la oferta válida y correcta es la que se incorpora propiamente en la partida bajo análisis, de ahí que resulte desproporcionado y en contra del principio de conservación de las ofertas, la interpretación que realizó la Administración.

En consecuencia, siendo este el único aspecto señalado por la Licitante en contra de la empresa apelante, se concluye que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 4, y en consecuencia **anular el acto final** emitido por la Administración para esta Partida; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 98 inciso b) de la LGCP, y se da por agotada la vía administrativa.

b) Sobre la oferta en consorcio: En relación con las manifestaciones de la empresa recurrente en relación a que su oferta no se efectuó bajo la figura de Consorcio y que no lleva razón la Administración en sus argumentos respecto de que ofertó bajo esta figura, concluye este órgano contralor que se omite pronunciamiento al respecto en tanto dicha situación no se consideró a efectos de la elegibilidad de la empresa apelante.

Por lo tanto, siendo que la consideración realizada por la Licitante en el análisis de las ofertas no incide en la elegibilidad de la apelante, se omite pronunciamiento al respecto por innecesario y en apego al principio de economía procesal. No obstante, se remite a lo indicado por este órgano contralor en el punto sobre la partida 9 de la presente resolución, respecto de la participación en consorcio de la empresa apelante.

c) Sobre la calificación de las ofertas: Finalmente, y en relación a los argumentos de la empresa apelante a partir de los cuales requiere la sumatoria de mayor puntaje por el reconocimiento de la certificación ISO vigente, estima este órgano contralor que se omite pronunciamiento en apego al principio de economía procesal y por resultar innecesario, en tanto al ser la única oferta elegible deviene en innecesaria la aplicación

del mecanismo de evaluación. Lo anterior considerando que las empresas Solgroup Costa Rica Limitada y SYS Oriental Trading S.A. no impugnaron el acto final por lo que su situación jurídica de inelegibilidad queda consolidada.

VII. SOBRE LA PARTIDA 5. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Licitante, a continuación se procederá a analizar la legitimación de la recurrente y su mejor derecho a la adjudicación, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad de discutir el acto final.

1., SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: Criterio de División: Al requerimiento que planteó la Administración para adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual) y específicamente en lo que respecta a la Partida 5 (líneas 11 y 12) se tiene la presentación de 4 ofertas, dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 5 / Apertura finalizada), quien propuso para la Línea 11 el chaleco marca Point Blank, modelo “Internacional KWIQ CLIP MOLLE - AXBIIIA” y para la Línea 12 propuso la funda marca Point Blank, modelo “Internacional KWIQ CLIP MOLLE” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 5 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar un requerimiento de información a la empresa apelante, en el cual le solicitó para la Línea 11, entre otros aspectos, lo siguiente: (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de información / 918893).

Frente al requisito que indica: “*Deberán de ser fabricados con una combinación mínima de 03 fibras aramidadas*”, requirió: “(...) *se aclare el nombre completo de las tres (3) fibras aramidadas del panel balístico.*”.

Sobre el requisito que indica: “*Material del panel balístico. Composición del paquete balístico requerida será de una combinación híbrida de mínimo 03 materiales diferentes entre sí de los que se detallan a continuación: Tex Tech, Honeywell-Gold Shield, Honeywell-Spectra, DSM-Dyneema, TexTech-Core Matrix, Woven Kevlar Twaron*”, se solicitó “*Subsane ampliar los nombres completos de los materiales y su descripción técnica*”.

En respuesta a lo solicitado, la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. le remitió a la Administración cuatro carpetas que contienen información varia, dentro de las cuales se encuentra la referente al Programa 095 y que contiene varios archivos dentro de los que se encuentran el oficio identificado como “EPM-LI-0098-2025” el cual indica sobre lo solicitado respecto de las fibras y materiales, que contempla una combinación de materiales balísticos certificados, que corresponden a: 1. Unidireccional Dyneema 0/90 Force Multiplier; 2. Híbrido de Teijin Twaron (aramido tejido) y Unidireccional Dyneema 0/90 Force Multiplier, integrados; 3. Unidireccional Dyneema 0/90 Force Multiplier; 4. Unidireccional Dyneema 0/90/0/90/0/90 Force Multiplier.

Además de ello, explicó que el panel está confeccionado con una combinación balística que integra 4 fibras y que cumple con lo solicitado en el pliego. Por otra parte, respecto de las mallas hizo referencia a un documento denominado “CERTIFICACIONES Y DECLARACIÓN JURADA PROGRAMA 095”. (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de información / 918893 / Resuelto).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el estudio de las ofertas y específicamente en el oficio No. MSP-DM-DVUE-SVA-JOP-0177-2025 del 28 de mayo de 2025, suscrito por el señor Roger Solano Soto, en su condición de Oficial de Operaciones; se concluyó que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. resulta inelegible por no cumplir con el requerimiento técnico solicitado en el pliego, por no atender el subsane referente a certificación del fabricante del material de cambio de fase de la funda portadora y finalmente porque el etiquetado del panel y de la funda no cuenta con la información solicitada en el pliego de condiciones. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 5 / Apelante / No cumple / No cumple / “095 Oficio N°0177-2025-DSVA-JOP, Comisionada Yadelly Noguera, análisis chalecos SVA (partida 5)”).

Además de lo anterior, se incorporó un archivo adjunto el cual se detallan los incumplimientos presentados por la oferta, en el cual indica que para la Línea 12 se determinó como un incumplimiento que la funda carece de la etiqueta solicitada y no se señala expresamente en las muestras. Mientras que, para la Línea 11 la oferta resulta inelegible debido a que incumple, entre otros, con los siguientes aspectos:

REQUISITO DEL PLIEGO

¹ v. Deberán de ser fabricados con una combinación mínima de 03 fibras aramidadas

2xxiii. Las etiquetas de las placas balísticas permanecerán legibles durante la vida estimada del chaleco, no serán encapsuladas y tendrán la siguiente información (...)

c) Material del panel balístico. Composición del paquete balístico requerida será de una combinación híbrida de mínimo 03 materiales diferentes entre sí de los que se detallan a continuación: Tex Tech, Honeywell-Gold Shield, Honeywell-Spectra, DSM-Dyneema, TexTech-Core Matrix, Woven Kevlar Twaron"

⁴ i. No se aceptarán la repetición o reiteración del mismo material balístico al conteo final de 03 fibras combinadas solicitadas, no obstante, dicho panel también podrá contener otras fibras que se encuentren en el mercado de materiales para estos fines.

iii. Deberá de ser lo más liviano y flexible, No se aceptarán paquete balístico fabricado en uno, dos o tres materiales, motivo por cuál, se ha comprobado que un paquete balístico fabricado con distintos materiales de nueva tecnología, aportan más flexibilidad, esto ofrece confort al operador, siempre y materiales cuando cumpla con la norma solicitada.

⁶ xx. Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene cada una debe de llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD conteniendo como mínimo, en letra legible, la siguiente información en español:

INCUMPLIMIENTO

Según subsane realizado por la empresa indica unicamente dos tipos diferentes de fibras (Dyneema y Teijin Twaron)

No cumple, ya que, el panel balístico carece de esta etiqueta, siendo que no permite determinar elementos transcendentales del chalecos antibalas. No cumple con la etiqueta solicitada.

No cumple, no atendió subsane solicitado, indicando expresamente las tres fibras diferentes.

Según ficha técnica está construido por 2 materiales

Según ficha técnica está construido por 2

No cumple, ya que, la muestra no presenta la etiqueta solicitada

Con lo cual, observa este órgano contralor que según el estudio técnico efectuado, la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. fue declarada como inelegible en la Línea por presentar, entre otros, incumplimientos relacionados con no poseer 3 tipos de fibras diferentes y carecer de etiqueta. Mientras que en lo que respecta a la Línea 12 se concluyó que incumple por carecer de etiqueta, así como por no contar con malla y cambio de fase PCM para liberar el calor.

Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 5 a favor de la empresa Industrial Fire And Rescue Equipment S.A., y además se brindó el detalle de los motivos por los cuales se determinó como inelegible a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A.; en este sentido, se indicó que resulta inadmisibles para la partida 5 (líneas 11 y 12) por lo siguiente: "(...) dentro de los incumplimientos están: no cumple con la cantidad de fibras, no cumple con la etiqueta de las placas". (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir de la adjudicación efectuada por la Administración en la Partida 5 que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Partida y que los motivos de inelegibilidad que le fueron imputados resultan improcedentes.

Para sustentar lo anterior la recurrente argumenta que la Administración imputa en su contra tres incumplimientos relacionados con la certificación del fabricante del material de cambio de fase utilizado en la funda portadora, el etiquetado del panel balístico y el etiquetado de la funda; sin embargo estima que estos incumplimientos no resultan procedentes en tanto en procedimientos anteriores la Administración ha valorado positivamente su oferta y en informes previos se reconoció el cumplimiento técnico del chaleco. Por lo tanto estima que hay incongruencia con criterios de valoración anteriores que vulneran los principios de seguridad y objetividad.

En segundo lugar la recurrente argumenta que dio una atención oportuna del requerimiento de subsanación, de ahí que considere improcedente la conclusión de la Administración respecto de que su respuesta es insuficiente. En este sentido, reclama además que la Licitante carece de motivación objetiva, técnica y científica que respalde esta conclusión y cuestionó qué debe entenderse por “suficiencia” y su respaldo en el pliego de condiciones; con lo cual concluyó que podría haber un abuso de poder por parte de la Administración en su exclusión.

En tercer lugar, la recurrente se refiere sobre el uso del PCM con lo cual considera que su incumplimiento es improcedente; y finalmente se refiere al etiquetado del panel, la funda y la certificación del fabricante, con lo cual indica que tanto en la subsanación como en su oferta se incorporó un documento que contiene una declaración jurada de la casa fabricante que, en su página 11, indica el compromiso de cumplir los requisitos establecidos en el procedimiento de compra, garantizando que los chalecos se van a entregar con la protección cobertura y certificaciones necesarias para asegurar la integridad de los usuarios.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió indicando que las muestras recibidas para las Líneas 11 y 12 fueron valoradas por la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, por lo que el análisis realizado para líneas no resulta procedente; además de lo anterior argumentó que desconoce si existen otros procedimientos anteriores donde se haya reconocido el cumplimiento técnico.

Por otra parte argumentó que si bien hizo un requerimiento de subsanación, las respuestas contienen deficiencias; por ejemplo en relación con las fibras indica que no se acepta la reiteración de la fibra Dyneema, por lo que no comprende qué es lo que indica la recurrente se entiende por insuficiente en tanto esto fue explicado. En relación con el PCM argumentó que evita el estrés térmico y que las compras tienen como objetivo satisfacer la necesidad de la Administración; finalmente en relación con el etiquetado, señaló que no es de recibo lo indicado por la recurrente en tanto el pliego establece los requisitos de las etiquetas y que esto sí resulta un aspecto trascendente, por lo que de frente a la muestra presentada, el chaleco ofrecido carece de información.

Aspectos sobre los cuales se refirió la empresa adjudicataria argumentando que la oferta apelante resulta inelegible por no cumplir con las tres fibras diferentes solicitadas en el pliego de condiciones.

Finalmente y de manera extraprocesal, al atender la audiencia especial conferida a la recurrente respecto de los nuevos incumplimientos señalados en su contra, esta aprovechó para explicar por qué sí tiene tres fibras diferentes, las cuales indica fueron señaladas desde oferta y reconocidas en el pliego de condiciones.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente caso se centra en torno a la condición de inelegibilidad que determinó la Administración en contra de la recurrente, de frente al requerimiento de subsanación que le realizó; no obstante, estima este órgano contralor que los argumentos de la apelante resultan insuficientes a efectos de acreditar la elegibilidad de su propuesta, según se procede a explicar.

a) Sobre los motivos de inelegibilidad: La apelante argumenta que la Administración la excluyó por tres aspectos, sin embargo cuestiona la objetividad y seguridad jurídica de este análisis en tanto indica que en procedimientos anteriores y en el análisis de otras líneas de la presente licitación, se ha determinado que los productos ofrecidos sí cumplen; de ahí que concluyan que existan contradicciones en el análisis efectuado. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que los señalamientos de la recurrente resultan insuficientes para acreditar la improcedencia en la descalificación de su oferta, debido a que como puede observarse, la apelante no fundamenta de forma alguna sus manifestaciones.

Lo anterior es así debido a que para este órgano contralor, a efectos de desvirtuar los incumplimientos señalados en su contra, resulta insuficiente argumentar que se trata de aspectos que en otros momentos fueron validados por la Administración; lo anterior en tanto, de frente a las imputaciones puntuales señalados en contra de la apelante, resulta necesario que la apelante acredite cómo es que su oferta resulta elegible frente en el caso particular, siendo insuficiente solo hacer referencia a que cumplió en otros concursos y otras partidas.

No obstante, aun y cuando se validaran tales manifestaciones se consideran que no resultan de recibo, en tanto la apelante no explica cómo es que esos otros procedimientos resultan equivalentes al caso bajo análisis, y por qué lo solicitado en el pliego de condiciones de esos otros procedimientos coincide en un 100% a lo requerido para la Partida 5; con lo cual demuestre la exactitud de condiciones y en consecuencia que siendo lo ofrecido exactamente lo mismo, se pueda concluir el cumplimiento.

En este mismo sentido y respecto de otras partidas de la presente licitación, nótese que la recurrente tampoco realiza el ejercicio para demostrar por qué la Administración debe llegar a la misma conclusión, en tanto la apelante no ha explicado de forma alguna cuál es la equivalencia entre lo solicitado en otras partidas, que siquiera identifica, y lo ofrecido en el caso bajo análisis; de manera que ante la omisión de la recurrente, se delega en este órgano contralor el ejercicio para evidenciar que se trata de los mismos aspectos requeridos con conclusiones diferentes, aspecto que a todas luces resulta improcedente en tanto el deber de fundamentación recae sobre la recurrente.

Con lo cual puede observarse que la recurrente argumenta la existencia de contradicciones pero no las evidencia de forma alguna, aspecto que pudo hacer por ejemplo, detallando la exactitud entre lo solicitado en los otros procedimientos de contratación o en las otras partidas, de frente a lo solicitado en la Partida 5 y lo ofrecido en todas ellas, para demostrar que la conclusión debió haber sido la misma en todos los casos.

Así las cosas y siendo que la apelante no explica cuál es la contradicción exacta y puntual que observa por parte de la Administración, es que se concluye que la recurrente faltó al deber de fundamentación de conformidad con establecido en el punto "2. *SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN*" del Considerando "II. *CONSIDERACIONES PRELIMINARES*".

b) Sobre la subsanación: Un segundo aspecto que debe ser valorado consiste en lo señalado por la empresa recurrente en donde plantea una serie de cuestionamientos en torno al requerimiento de subsanación que se le realizó, argumentando que el motivo de exclusión carece de motivación técnica y científica a partir de la cual se justifique que su respuesta es insuficiente.

Al respecto, si bien la Administración explicó vía audiencia inicial las razones de su inelegibilidad, lo cierto del caso es que para este órgano contralor, desde la emisión del acto final resultaban claros los motivos a partir de los cuales se determinó el incumplimiento de la apelante; de ahí que se considere que no lleva razón la recurrente al indicar que no está motivada la insuficiencia de su respuesta.

Lo anterior en tanto como puede observarse, en el documento adjunto al análisis técnico se detalló y explicó expresamente cuáles eran los aspectos que se considera incumple la recurrente, los cuales se reducen a dos aspectos puntuales y que corresponden a: i) no poseer 3 tipos de fibras diferentes (línea 11) y ii) carecer de etiqueta (líneas 11 y 12). De ahí que no se comparte lo manifestado por la apelante respecto de que existe un abuso de poder por parte de la Administración al no detallar porque su subsanación es insuficiente, cuando ciertamente ese análisis sí se encuentra realizado previo a la emisión del acto final.

En este sentido, no puede perderse de vista además, que existe una coincidencia entre el análisis técnico (junto con los documentos adjuntos) y el acto final, a partir del cual se concluye que la recurrente incumple con los dos aspectos antes indicados. De ahí que resulte factible concluir que la recurrente no lleva razón, y que sí existe motivación por parte de la Licitante respecto de las razones de la declaratoria de elegibilidad de su oferta.

c) Sobre el etiquetado: Ahora bien, la empresa apelante argumentó en su escrito que la Administración no lleva razón en su exclusión por no cumplir con el etiquetado del panel balístico y de la funda; lo anterior por cuánto argumenta que este aspecto es meramente formal y que se le debió requerir una subsanación, haciendo referencia además a una declaración jurada del fabricante.

En este sentido, de previo a analizar el caso concreto resulta necesario conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones en torno a la etiqueta, a efectos de entender cuál es el motivo de inelegibilidad que la Administración señala en contra de la recurrente. Específicamente, y refiriéndose al panel balístico de la Línea 11, el pliego señala lo siguiente: "*xxiii. Las etiquetas de las placas balísticas permanecerán legibles*

durante la vida estimada del chaleco, no serán encapsuladas y tendrán la siguiente información (...) I. Lleva impreso Propiedad del SERVICIO DE VIGILANCIA AEREA". Por su parte y respecto de la funda, requiere lo siguiente: "xx. Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene cada una debe de llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD conteniendo como mínimo, en letra legible, la siguiente información en español...".

Mientras que para la Línea 12 solicitó lo siguiente en relación con la funda externa: *"xx. Tanto la parte frontal como la dorsal de la funda en el lado que pega al cuerpo del usuario tiene cada una debe de llevar cosida una etiqueta de fábrica con las especificaciones de la norma NIJ STD conteniendo como mínimo, en letra legible, la siguiente información en español (...) I. Género del modelo. (Masculino o Femenino)"*.

Cómo puede observarse, el pliego de condiciones requirió tanto para la funda de ambas líneas, como para la placa balística de la línea 11, que se contara con una etiqueta en español que debe contener una serie de información referente al cumplimiento de los aspectos contenidos en el pliego. Precisamente estos aspectos fueron determinados por la Administración como incumplientes bajo el argumento de que lo ofrecido no cuenta con la etiqueta, por lo que no se puede efectuar su análisis.

Ahora bien, este señalamiento en contra es desvirtuado por la recurrente bajo 2 criterios: i) que son aspectos menores y meramente formales; ii) que aportó una certificación del fabricante desde su oferta, con lo que cualquier omisión se tiene por subsanada con esa certificación. No obstante, se considera que dichas manifestaciones devienen en improcedentes no solo porque la recurrente argumenta que lo solicitado es un aspecto formal y menor, sino porque además la certificación suministrada no le permite acreditar su cumplimiento.

En primer lugar se estima que si la recurrente consideraba que el requisito deviene en formal y menor, así debió haberlo planteado vía recurso de objeción; siendo improcedente que en esta etapa procesal acuda a estos argumentos para desvirtuar el incumplimiento en su contra. De manera que siendo el incumplimiento señalado en su contra que no cuenta con el etiquetado, y aún y cuando este aspecto no le fue subsanado, la apelante debió acreditar con su escrito de impugnación la justificación y la evidencia, para documentar que sí cumple con el etiquetado.

No obstante, como puede observarse, la recurrente pretende a partir de una certificación del fabricante, que se tenga por subsanada cualquier omisión de su propuesta; es decir, que aun y cuando no ha sido suministrada y en consecuencia no fue sujeto de análisis y valoración por parte de la Administración, y en consecuencia que en este momento se desconozca cómo es que la recurrente cumplirá con el requerimiento de etiquetado, requiere que se tenga por subsanado el requisito a partir de una declaración del fabricante.

Ahora bien, la certificación a la que hace referencia la recurrente indica lo siguiente en la página 11: *"Point Blank Enterprises, Inc. se compromete a cumplir plenamente con los requisitos establecidos, asegurando que los chalecos balísticos entregados cuentan con la protección, cobertura y certificaciones necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios y el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables."* De la transcripción es factible concluir que corresponde a una manifestación genérica de la fabricante que no permite acreditar cómo es que cumplirá con lo solicitado en el pliego de condiciones en torno a la etiqueta.

En este sentido, obsérvese que la nota manifiesta que la fabricante se compromete a cumplir con las disposiciones legales aplicables y con la protección, cobertura y certificaciones necesarias para garantizar la seguridad, sin embargo, no indica de forma alguna que cumplirá con la entrega de etiquetas en los términos solicitados por la Administración; de ahí que no permita acreditar el cumplimiento de lo solicitado.

En línea de lo indicado, debe tenerse claro que la solicitud de las muestras y su valoración tiene por objetivo verificar el cumplimiento de los insumos ofrecidos respecto de los requisitos solicitados, no resulta factible tener por acreditado el cumplimiento de su oferta en tanto no solamente no se suministró la etiqueta, sino que además lo indicado por la fabricante siquiera hace referencia a las etiquetas o a las especificaciones del pliego de condiciones, sino que menciona requerimientos legales, que no necesariamente contemplan los aspectos de etiquetado solicitado por la Administración.

En consecuencia ante la falta de evidencia por parte de la recurrente para acreditar el cumplimiento de su oferta y cómo es que satisfecerá la necesidad de la Administración en torno al etiquetado, que claramente fue delimitado en el pliego de condiciones, es que concluye este órgano

contralor que la empresa apelante deviene en inelegible por no logra desvirtuar la condición de inelegibilidad de su propuesta y no demostrar cómo cumple con las etiquetas solicitadas.

d) Sobre las fibras: Como un último aspecto a analizar respecto de la Partida 5 y la condición de inelegibilidad de la empresa apelante, corresponde al incumplimiento señalado en su contra en torno a las fibras de las que están contruidos los paneles balísticos ofrecidos en la Línea 11; lo anterior por cuanto la Licitante argumenta que la empresa apelante incumple por no haber suministrado paneles y fundas con al menos 3 fibras, mientras que la recurrente argumenta que sí cumplió con su propuesta.

De esta manera, de previo a analizar el caso concreto, resulta necesario conocer qué regula el pliego de condiciones; el cual establece en torno a la Línea 11 lo siguiente sobre el panel balístico:

“v. Deberán de ser fabricados con una combinación mínima de 03 fibras aramidadas, laminadas y sintéticas que pueden combinarse con otros materiales para resistir la penetración de ojivas, para dispersar la energía cinética generada por éstas, manteniendo un alto grado de flexibilidad. No se aceptarán la reiteración de tipo de fibras balísticas para el conteo final mínimo solicitado (...) c) Material del panel balístico. Composición del paquete balístico requerida será de una combinación híbrida de mínimo 03 materiales diferentes entre sí de los que se detallan a continuación: Tex Tech, Honeywell-Gold Shield, Honeywell-Spectra, DSM-Dyneema, TexTech-Core Matrix, Woven Kevlar Twaron (...) i.No se aceptarán la repetición o reiteración del mismo material balístico al conteo final de 03 fibras combinadas solicitadas, no obstante, dicho panel también podrá contener otras fibras que se encuentren en el mercado de materiales para estos fines (...) iii.Deberá de ser lo más liviano y flexible, No se aceptarán paquete balístico fabricado en uno, dos o tres materiales, motivo por cuál, se ha comprobado que un paquete balístico fabricado con distintos materiales de nueva tecnología, aportan más flexibilidad, esto ofrece confort al operador, siempre y cuando cumpla con la norma solicitada.”

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, el pliego requiere que los paneles balísticos se encuentren confeccionados por al menos 3 fibras diferentes respecto de enlistadas y que corresponden a Tex Tech, Honeywell-Gold Shield, Honeywell-Spectra, DSM-Dyneema, TexTech-Core Matrix, Woven Kevlar Twaron; siendo entonces claro el pliego sobre la necesidad de que las placas tengan al menos tres fibras diferentes.

Ahora bien, tal y como se aprecia del expediente de la licitación, la Administración le solicitó a la recurrente vía subsanación, explicar cuáles son las fibras y materiales de confección de los paneles, obteniendo como respuesta que corresponden a 1. Unidireccional Dyneema 0/90 Force Multiplier, 2. Híbrido de Teijin Twaron (aramido tejido) y Unidireccional Dyneema 0/90 Force Multiplier integrados, 3. Unidireccional Dyneema 0/90 Force Multiplier, y 4. Unidireccional Dyneema 0/90/0/90/0/90 Force Multiplier. Con lo cual, del análisis efectuado por la Licitante se concluye que no se cumple con el requisito de al menos 3 fibras diferentes, en tanto existe una duplicidad de la fibra Dyneema y en consecuencia, concluye que solamente tiene dos fibras (Dyneema y Teijin Twaron).

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente no logra desvirtuar este incumplimiento señalado en su contra con la interposición del recurso, en tanto en su escrito de apelación omite referirse expresa y puntualmente a este aspecto señalado en su contra; con lo cual estima este órgano contralor que no desvirtúa en el momento procesal oportuno, el incumplimiento puntual achacado por la Administración y relacionado con las fibras. Siendo hasta la atención de la audiencia especial de incumplimientos, y de forma extraprocesal, que la recurrente se refiere a este aspecto.

Así las cosas, estima este órgano contralor que las manifestaciones de la recurrente devienen en precluidas por no haberse interpuesto con sus recursos, aun y cuando para ese momento el incumplimiento señalado en su contra resultaba claro y expreso; sin que se conozcan las razones de por qué estima que su oferta es elegible sino hasta la audiencia especial. De ahí que se considere que su oferta es inelegible por no lograr demostrar el cumplimiento de su propuesta en el momento procesal oportuno.

Admitir lo contrario y permitir que la recurrente vía audiencia especial se refiera a uno de los incumplimientos señalados en su contra por la Administración al momento de emitir el acto final, conllevaría a otorgarle una ventaja indebida a la recurrente, que además atenta en contra de la

seguridad jurídica en las actuaciones de este órgano contralor. De ahí que se concluya que no resultan de recibo las manifestaciones realizadas vía audiencia especial.

e) Conclusión: A partir de las anteriores consideraciones, concluye este órgano contralor que la empresa recurrente no sólo no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta sino que además con su escrito no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final al no suministrar prueba que demostrar el ajuste de su oferta a los aspectos requeridos y el cumplimiento de la subsanación en el momento procesal oportuno.

De ahí que lo procedente sea declarar **sin lugar** el recurso de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 5, por falta de legitimación para impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 98 inciso b) de la LGCP. En consecuencia, **se confirma** el acto final emitido por la Administración para esta Partida y se da por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos. Asimismo y respecto de los señalamientos en contra del Consorcio adjudicatario no se visualizan vicios que ostenten la condición de absoluta, evidente y manifiesta que deban ser conocidas de oficio por parte de este órgano contralor; al respecto, se remite a lo indicado en el Considerando **"XI. CONSIDERACIÓN FINAL"**, así como en los puntos **"1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN"** y **"4. SOBRE LA POTESTAD CON LA QUE CUENTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ANULAR DE OFICIO LOS ACTOS FINALES"** del Considerando **"II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES"**.

VIII. SOBRE LA PARTIDA 7. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Licitante, a continuación se procederá a analizar la legitimación de la empresa recurrente y su mejor derecho a la adjudicación, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad de discutir el acto final.

1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: Al requerimiento que planteó la Administración para adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual) y específicamente en lo que respecta a la Partida 7 (Línea 17), se tiene la presentación de 3 ofertas, dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 7/ Apertura finalizada), quien propuso para esta línea y partida el chaleco marca Point Blank, modelo "SRV LASER CUT KWIQ CLIP AXBIIIA" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 7 / Apertura finalizada / Oferta apelante / "1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL").

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el estudio de las ofertas y específicamente en el oficio No. MSP-DM-DVUE-PCD-DPCD-ADM-575-2025 del 28 de mayo de 2025, suscrito por el señor Maynor Alfaro Varela, en su condición de Técnico del Equipo Táctico, concluyó que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. resulta inelegible por incumplir dos aspectos del pliego de condiciones: **"1.2.4.1.17 B) viii ya que no cuenta con protección balística en la parte superior de los hombros (tiene el dispositivo mas no aporta la protección balística); y 1.2.4.1.17 B) xiii. El forro no tiene ventilación cuádruple"**. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 7 / Apelante / No cumple / No cumple / "097 Oficio 575-2025 Análisis técnico 2024LY-000041-0007100001 CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL").

Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 5 a favor de la empresa Tecnologías Náuticas S.A., y además se brindó el detalle de los motivos por los cuales se determinaron inelegibles algunas ofertas. Específicamente y en lo que respecta a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. se indicó que resulta inadmisibles para la partida 7 (línea 17) porque: **"(...) no presenta la protección balística en la parte superior de los hombros, el forro no tiene ventilación cuádruple."** (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir de la adjudicación efectuada por la Administración en la Partida 7 que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Partida y que los motivos de inelegibilidad que le fueron imputados resultan improcedentes.

Para sustentar lo anterior la recurrente argumenta que la razón de la Administración a partir de las cuales la declaró inelegible por no contar con protección balística en la parte superior de los hombros, resulta improcedente en tanto lo ofrecido cumple con la norma internacional NIJ0101.06 y cumple con el requisito de contar con pruebas hechas por Laboratorios acreditados del nivel de protección IIIA y NIVEL III, o del estándar militar MIL-STD-662F. A partir de lo anterior, argumenta que supera los requisitos mínimos en tanto ha sido sometido y aprobado exitosamente su equipo conforme a las pruebas y protocolos del FBI y la DEA, que tiene pruebas antifragsión conforme al estándar militar, y cuenta con ensayos realizados en laboratorios acreditados y reconocidos en Costa Rica. Con lo cual, la recurrente estima que sus chalecos, incluyendo los hombros, cumplen con los criterios de protección balística e incluso lo supera.

En este sentido señala que la propia Administración reconoció que el chaleco cuenta con el dispositivo pero no con la protección, y que forma parte del diseño; por lo que la discusión no es sobre la existencia, sino sobre si aporta o no la protección. Agrega que el dispositivo es parte integral del sistema balístico modular y la versatilidad del diseño permite incorporar o retirar la protección balística de los hombros y optimizar el peso y confort. Adicional a lo anterior, suministró una declaración jurada de la fabricante a partir de la cual indica que se compromete cumplir con los requisitos, y asegura que los chalecos cuentan con la protección, cobertura y certificaciones, de ahí que concluya que su chaleco sí cumple.

Por otra parte y en relación con la ventilación, indica que es un incumplimiento intrascendente que no impida la satisfacción, que hay una indefinición técnica en el cartel sobre qué debe entenderse por este aspecto, y que no se indican las normas técnicas que están siendo incumplidas; agrega que sí cumple con la finalidad técnica porque tiene un sistema de ventilación que le permite superar y ofrecer mayor confort y disminución de sudoración y temperatura, y contribuye a la ergonomía. Señala además que lo indicado por la Administración va en contra de los principios de razonabilidad y proporcionalidad siendo lo relevante que se cumpla con la normativa mediante la presencia de sistema de ventilación de uno u otra forma igualmente eficiente. Finalmente argumenta que la resistencia balística está determinada por dos elementos fundamentales que son las normativas técnicas de referencia que han sido cumplidas y las pruebas de resistencia balística; concluye señalando que el chaleco cuenta con un sistema de ventilación óptimo.

En relación con estas manifestaciones, la Administración se refirió indicando que no se ha cuestionado el cumplimiento de la normativa sino que no cuenta con la protección balística en los hombros por medio de los insertos nivel IIIA; de manera que el incumplimiento achacado en su contra no es sobre si cuenta con el dispositivo sino con los insertos solicitados, de ahí que señala que la recurrente reconoce que su dispositivo sí está diseñado para incorporar la protección pero no especifica cómo es que cumple con esa protección. En relación con la ventilación, señala mantener el criterio establecido y que cualquier requerimiento de aclaración u objeción debió haberse efectuado en el momento procesal oportuno; señala además que no es cierto que no contar con este dispositivo de ventilación genere la misma eficiencia y que se está salvaguardando la vida de los usuarios.

Por su parte, la adjudicataria señaló en relación a la placa balística que lo reclamado no es el forro sino la protección en sí, por lo que no resulta en un aspecto ínfimo sino en la protección que va a permitir salvaguardar la vida de los usuarios; además de lo anterior, indica que de una lectura del recurso se logra observar que la recurrente reconoce que no tiene la protección y pretende mediante una declaración jurada acreditar cómo se subsanan dichos defectos. En relación con la ventilación, la adjudicataria indica que evidencia la falta de compromiso y que pretende que se subsane bajo el argumento de que es mejor y de que cumplirá, siendo que la etapa procesal para acreditarlo ya precluyó.

Finalmente y de manera extraprocesal, al atender la audiencia especial conferida a la recurrente respecto de los nuevos incumplimientos señalados en su contra, esta amplió los señalamientos a partir de los cuales estima que su oferta sí es elegible y que sí cuenta con la protección balística en los hombros y la ventilación; no obstante lo anterior, estos no serán sujetos de análisis ni valoración por parte de este órgano contralor en virtud de que fueran suministrados extraprocesalmente. Lo anterior por cuanto como se indicó, la audiencia fue brindada única y exclusivamente para que se refiriera a los nuevos incumplimientos señalados en su contra y no para que ampliara las razones a partir de las

cuales considera que su oferta es elegible; de ahí que lo manifestado deviene en extraprocesal y debió haber sido indicado con su recurso. Por lo tanto, estas manifestaciones deben rechazarse sin mayor pronunciadamente por no haberse brindado la audiencia para esos efectos.

Ahora bien, teniendo claras las manifestaciones de las partes, es factible concluir entonces que el motivo de inelegibilidad que la Administración señaló en contra de la apelante se centra en dos aspectos: i) Que no cuenta con la protección balística en los hombros; y ii) Que no cuenta con la ventilación requerida. De manera tal que, habiendo identificado estos defectos por parte de la Licitante en el estudio de las ofertas y en la emisión del acto final, la empresa recurrente argumenta que sí cumple; no obstante, estima este órgano contralor que los argumentos de la recurrente resultan insuficientes a efectos de acreditar la elegibilidad de su propuesta según se procede a explicar.

a) Sobre la protección balística en los hombros: Este punto particular de la discusión en torno a la elegibilidad del apelante se centra en relación con el incumplimiento señalado en su contra por la Administración respecto de que no cuenta con la protección balística en la parte superior de los hombros, especificando que si bien tiene el dispositivo, no aporta la protección balística. Aspecto que es desvirtuado por la recurrente bajo el argumento de que el equipo ofrecido sí cumple con la normativa internacional, que ha sido sujeto de diversas pruebas y además mediante el compromiso de cumplir, acreditado mediante una declaración jurada de la fabricante.

A partir de lo anterior, y de previo a analizar el caso concreto, resulta necesario conocer qué es lo que regula el riesgo de condiciones al respecto; en este sentido, se requiere para la Línea 17 lo siguiente: *“viii. Protección balística en la parte superior de los hombros por medio de insertos nivel IIIA y soporte de foam 3D (ASP Advanced shoulder pads) y ajuste por medio de correas de nylon y fijación de velcro.”*. Como puede observarse de la anterior transcripción, la Licitante solicitó, como parte de las especificaciones generales del chaleco, que este cuente con protección en la parte superior de los hombros, la cual se da por medio de insertos y correas.

De frente a lo anterior resulta entonces que los oferentes debían acreditar que los chalecos ofrecidos tenían en la parte superior de los hombros, la protección balística por medio de insertos; lo anterior a fin de resguardar la integridad de sus usuarios. No obstante lo anterior, según se logra desprender del estudio técnico realizado y que es reconocido por la propia recurrente en su escrito de apelación, se logró determinar que la oferta de la empresa apelante no cuenta con esa protección en el tanto si bien tiene el espacio para la colocación de la protección, la placa como tal no está incorporada.

Ahora bien, tal y como se ha explicado, este incumplimiento señalado en su contra y que se origina de un requerimiento específico del pliego de condiciones, es desvirtuado por la recurrente en dos sentidos: i) argumenta que cumple con la normativa y que se le realizaron pruebas distintas pruebas que hacen que sus chalecos cumplan; ii) alega, por medio de una declaración jurada del fabricante, el compromiso para el cumplimiento de lo solicitado. No obstante, se estima que ambos elementos señalados por la recurrente resultan insuficientes y no desvirtúan el incumplimiento señalado en su contra, debido a que sus alegatos carecen de fundamentación de conformidad con lo desarrollado en el punto, *“2. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN”* del Considerando *“II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”* y según se explica.

En primer lugar, la empresa recurrente no ha logrado demostrar por qué el cumplimiento de la normativa internacional a la que hace referencia y por qué contar con pruebas de laboratorio reconocidos por Costa Rica y bajo protocolos de la DEA, el FBI y estándares militares, conlleva necesariamente a contar como la protección balística en el lado superior de los hombros; y cómo es expresamente que ello le permite satisfacer el requisito del pliego de condiciones y la necesidad de la Administración. Es decir, se carece de una explicación de la recurrente en la que acredite que el cumplimiento de esta normativa y la realización de estas pruebas implica en consecuencia que sí se tenga la protección reclamada.

En segundo lugar, si bien se observa que la recurrente hace referencia a una declaración de la fabricante, lo cierto del caso es que esta declaración, tal y como se expuso líneas atrás, corresponde una manifestación genérica de la fabricante en la que indica que cumplirá, sin que se acredite cómo es que efectivamente satisficará lo requerido por la Administración en el pliego de condiciones, a efectos de que esa propuesta pueda ser valorada por la Licitante. Por el contrario, se observa que la prueba de la recurrente consiste en una referencia al

cumplimiento de disposiciones de seguridad y disposiciones normativas, sin que se acredite expresamente por parte de la fabricante, que sus chalecos sí cuentan con la protección en los hombros tal y como fue solicitado.

Así las cosas, debe precisarse que este tipo de manifestaciones por parte del fabricante, no relevan el hecho de que si se hizo un requerimiento de valoración de muestras, estas muestras deben acreditar el cumplimiento de la oferta; siendo insuficiente indicar que se cumplirá en una etapa posterior, en tanto la muestra tiene por finalidad precisamente acreditar el cumplimiento de la oferta.

En este sentido, no puede perderse de vista que el objeto contractual consiste en la adquisición de chalecos antibalas para la protección de la integridad y la vida de los usuarios; de ahí que siendo un requisito expreso del pliego que los chalecos cuenten con protección balística en los hombros y que esa protección debe darse a través de insertos, no puede tenerse por validada la simple manifestación de la recurrente en la que indica que cumplirá, y una declaración del fabricante que no expresa que sus chalecos tienen protección en los hombros; máxime considerando que en esta etapa procesal, la recurrente no ha explicado cómo es que satisfecerá esa necesidad.

De esta forma, estima este órgano contralor que resulta insuficiente únicamente manifestar que cumplirá si no se cuentan con los elementos demostrativos para acreditar cómo es que satisfecerá la necesidad de la Licitante; de ahí que se concluya que la empresa apelante no demuestra el cumplimiento de su oferta y el ajuste al pliego de condiciones, en tanto no ha demostrado cómo es que su equipo cuenta con la protección balística solicitada en los hombros y siendo con la interposición de su recurso el momento procesal oportuno para ello.

b) Sobre la ventilación: En segundo lugar, la empresa apelante se determinó como inelegible debido a que según analizó la Administración, no tiene el forro de ventilación cuádruple; aspecto que es desvirtuado por la recurrente bajo el argumento de que resulta un aspecto intrascendente que no impide la satisfacción, que no existe un análisis de trascendencia por parte de la Administración, que no se indican cuáles normas son incumplidas y que sí cuenta con un sistema de ventilación avanzada.

A partir de lo anterior, y de previo a analizar el caso concreto, resulta necesario conocer qué es lo que regula el riesgo de condiciones al respecto; en este sentido, se requiere para la Línea 17 lo siguiente: “*xiii. Parte interna forro con ventilación cuádruple que permita un mejor control de la temperatura.*”. Como puede observarse de la anterior transcripción, la Licitante solicitó, como parte de las especificaciones generales del chaleco, que este debe contar con ventilación cuádruple; aspecto que debía ser acreditado por los oferentes en su propuesta.

No obstante lo anterior, según se logra desprender del estudio técnico realizado y del acto final, la Administración concluyó que la recurrente no cumplió con este aspecto por carecer de esta ventilación, aspecto que como se indicó es desvirtuado por la recurrente bajo criterios de intrascendencia del incumplimiento, falta de fundamentación de la Administración y señalando que sí cuenta con el sistema de ventilación. Sin embargo, se estima que estos elementos resultan insuficientes y no desvirtúan el incumplimiento señalado en su contra, debido a que sus alegatos carecen de fundamentación de conformidad con lo desarrollado en el punto, “*2. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN*” del Considerando “*II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES*” en tanto no solamente no motivó sus manifestaciones y no desvirtuó el análisis de la Administración, sino que tampoco se tiene por acreditada la intrascendencia del incumplimiento, aspectos que le correspondían a la recurrente como parte de la carga de la prueba a su favor; según se explica.

En primer lugar, debe tenerse presente que, tal y como ampliamente se ha desarrollado en la presente resolución, recae en la empresa apelante el deber de demostrar la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra, siendo insuficiente referirse únicamente a la falta de trascendencia por parte de la Administración para acreditar la elegibilidad de su oferta. Lo anterior en tanto si bien la Licitante tiene un deber de motivar el acto final, lo cierto del caso es que estando en la fase recursiva la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante, y en consecuencia le correspondía a la recurrente, como parte de un adecuado ejercicio de fundamentación de su recurso, demostrar que su propuesta sí cuenta con la ventilación mínima requerida en el pliego.

Con lo cual, la intrascendencia a la que hace referencia la recurrente, debió haberla acreditado con su escrito de apelación suministrando la prueba técnica que le permita demostrar que su chaleco cuenta con el sistema de ventilación igual o superior al requerido. Lo anterior en tanto

corresponde a un deber de fundamentación de la apelante acreditar cómo es que su oferta se ajusta a lo solicitado en el pliego, de manera que si ofreció un sistema diferente al solicitado debió demostrar que lo ofrecido resulta equivalente o incluso superior.

De esta forma, se estima que la recurrente debió acreditar cómo es que lo ofrecido resulta en equivalente o superior de lo solicitado, es decir, por qué el sistema de ventilación que indica posee, le permite garantizar la finalidad de la Licitante. Con lo cual se estima que las características a las que hace referencia la recurrente no quedan demostradas de forma alguna y en consecuencia no se tiene por demostrado el ajuste de su oferta.

De manera que no resultan de recibo las manifestaciones de la apelante mediante las cuales se opone a lo solicitado, en tanto corresponde a argumentos propios del recurso de objeción; y en consecuencia se estima que sobre este aspecto la empresa apelante no logró demostrar cómo es que su propuesta cumple con lo solicitado.

c) Conclusión: A partir de las anteriores consideraciones, concluye este órgano contralor que la empresa recurrente no sólo no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta para la Partida 7, sino que además con su escrito no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final al no suministrar prueba que demostrar el ajuste de su oferta a los aspectos requeridos y el cumplimiento de la subsanación en el momento procesal oportuno.

De ahí que lo procedente sea declarar **sin lugar** el recurso de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 7, por falta de legitimación para impugnar el acto final; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 98 inciso b) de la LGCP. En consecuencia, **se confirma** el acto final emitido por la Administración para esta Partida y se da por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGC y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos. Asimismo y respecto de los señalamientos en contra del Consorcio adjudicatario no se visualizan vicios que ostenten la condición de absoluta, evidente y manifiesta que deban ser conocidas de oficio por parte de este órgano contralor; al respecto, se remite a lo indicado en el Considerando “*XI. CONSIDERACIÓN FINAL*”, así como en los puntos “*1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN*” y “*4. SOBRE LA POTESTAD CON LA QUE CUENTA LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA ANULAR DE OFICIO LOS ACTOS FINALES*” del Considerando “*II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES*”.

IX. SOBRE LA PARTIDA 8. Al momento de atender la audiencia inicial, la empresa adjudicataria manifestó incumplimientos en contra de la empresa apelante a efectos de acreditar que no cuenta con legitimación para impugnar el acto final; por lo tanto, inicialmente se analizará el mejor derecho a la adjudicación de la recurrente y posterior a ello se valorará la posibilidad con la que cuenta para discutir el acto final dictado a favor de la empresa Industrial Fire And Rescue Equipment S.A.

1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: Criterio de División: Al requerimiento que planteó el MSP para adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual) y específicamente en lo que respecta a la Partida 8 (línea 18) se tiene la presentación de 3 ofertas, dentro de las cuales se encuentra la presentada por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 8 / Apertura finalizada), quien propuso para el chaleco marca Point Blank, modelo “Elite AXBIIIA”. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 8 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

Oferta que fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 8 / Apelante / Cumple) en tanto al efectuar el estudio técnico de las ofertas concluyó que “*El producto ofertado cumple técnicamente con lo requerido en el pliego de condiciones...*” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 8 / Apelante / Cumple / “30/05/2025 10:39” / “097 Oficio 575-2025 Análisis técnico 2024LY-000041-0007100001 CHALECOS ANTIBALAS

INSTITUCIONAL"); misma conclusión a la que se arribó al efectuar el análisis legal de las ofertas (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 2/ Apelante / Cumple / "19/05/2025 10:31" / "Cuadro de análisis ofertas contratación 2024LY-000041-0007100001").

Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 8 a favor de la empresa Industrial Fire And Rescue Equipment S.A., por resultar en la oferta mejor calificada (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir de la adjudicación efectuada por la Administración en la Partida 8 que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Partida debido a que la adjudicataria deviene inelegible, por lo que estima que siendo la única oferta elegible, le corresponde la adjudicación de la licitación. No obstante lo anterior, al momento de atender la audiencia inicial el Consorcio adjudicatario señaló varios incumplimientos en contra de la empresa apelante, que considera afectan su legitimación y su posibilidad para resultar readjudicatario de la licitación.

Específicamente la adjudicataria señala que la empresa apelante no logra demostrar cómo puede ganar la licitación en virtud del precio ofrecido y adicionalmente argumenta que el recurso es temerario en tanto pretende acreditar un incumplimiento en su contra que resulta inexistente porque subsanó la estructura del precio incluyendo todos los rubros, de ahí que estime que la conducta de la apelante refleje mala fe y que tenga como finalidad hostigar y hacer un uso abusivo de las herramientas procesales, por lo que estima que debe ser sujeto de sanción.

En relación a estas manifestaciones se le brindó una audiencia especial a la Administración quien omitió referirse a estos aspectos; mientras que la apelante argumentó en la audiencia especial conferida al efecto, que no resulta necesario aplicar el mecanismo de evaluación por ser la única oferta elegible.

A partir de lo anterior observa este órgano contralor que el punto de discusión sobre la elegibilidad de la empresa apelante se centra en dos sentidos: i) El ejercicio de mejor derecho; ii) La condición de temeridad de su recurso; los cuales serán analizados de seguido.

a) Sobre la temeridad de su recurso interpuesto: Como puede observarse, la empresa adjudicataria argumenta que el recurso presentado resulta temerario debido a que los incumplimientos señalados en su contra son inexistente; por lo que requiere que la recurrente sea sancionada por actuar de mala fe, con la finalidad de hostigarla y de hacer un ejercicio abusivo de las herramientas procesales. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que no lleva razón la empresa adjudicataria, según se procede a explicar.

Indica la LGCP en relación con los recursos temerarios lo siguiente:

"ARTÍCULO 93- Presentación de recursos temerarios (...) En todos los casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de apelación o de revocatoria, se determine que el recurrente actúa con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. La actuación se entenderá temeraria cuando el recurrente abusa ejercitando acciones totalmente infundadas y, de mala fe, cuando éste alegue hechos contrarios a la realidad."

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, la norma requiere para la determinación de que un recurso es temerario, que se acredite que el recurrente actúa con temeridad, mala fe, o ejerciendo un abuso de los derechos procedimentales, así como que se acredite que las gestiones son infundadas, o bien se sustente en hechos contrarios a la realidad; aspectos que no se visualizan en el caso bajo análisis.

Lo anterior por cuanto, se estima que ninguna de estas características se configuran en el caso bajo análisis en tanto como se verá más adelante el recurso interpuesto en relación con esta partida 8, no se visualiza como infundado ni de mala fe; por el contrario observa este órgano contralor que la empresa recurrente está ejerciendo su derecho a impugnar el acto final de la Administración y para ello presentó una serie de argumentos a partir de los cuales considera que su oferta la legítima adjudicataria.

De esta manera, no puede considerarse la oposición de la recurrente a la decisión de la Licitante con actuaciones de mala fe o de hostigamiento hacia la empresa adjudicataria, sino como el ejercicio de los derechos que están tutelados por la LGCP; de manera que, la interposición de acciones recursivas en procedimientos de contratación pública no conllevan per sé a un ejercicio abusivo del derecho que ostenta. Asimismo, se estima que en el caso particular, las actuaciones de la recurrente no devienen como absolutamente infundadas en tanto como se verá. los argumentos señalados en contra de la adjudicataria sí llevan razón respecto de los insumos.

De esa forma, considera este órgano contralor que en no existe mérito para determinar que en el caso en análisis existe una actuación del recurrente que encaje en alguno de los supuestos establecidos por la normativa para sancionar la actuación del recurrente como temeraria, por tanto se declara **sin lugar** el argumento de la adjudicataria.

b) Sobre el mejor derecho a la adjudicación: Como un segundo aspecto que argumenta la empresa adjudicataria en contra de la apelante, consiste en el ejercicio de mejor derecho; en el tanto considera que no puede resultar readjudicataria de la licitación en razón del precio ofertado.

No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que sobre este punto no lleva razón la adjudicataria debido a que el ejercicio de mejor derecho y de legitimación que realiza la apelante con su recurso de impugnación, consiste en acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en virtud de que la adjudicataria deviene en inelegible por presentar incumplimientos en su oferta en razón de los imprevistos y lo que alega una inconsistencia en los precios.

Por lo tanto de frente al ejercicio que realiza la empresa recurrente no se visualiza que exista un quebranto del deber de demostrar la elegibilidad de su oferta y el mejor derecho a la adjudicación, precisamente porque su ejercicio parte de que la empresa adjudicataria es inelegible y en consecuencia su oferta ganaría la licitación por ser la única elegible para la Partida. De ahí que sobre este punto no lleve razón la apelante y en consecuencia lo procedente sea declarar **sin lugar** el argumento.

Finalmente y sobre este punto debe remitirse a lo resuelto por este órgano contralor en el punto “2. *SOBRE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DEL CONSORCIO ADJUDICATARIO*” siguiente, en el que se analiza la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

c) Conclusión: A partir de las anteriores consideraciones, concluye este órgano contralor que para la Partida 8 la empresa recurrente cuenta con la legitimación para impugnar el acto final en tanto los incumplimientos señalados en su contra resultan improcedentes. De manera que no llevando razón la adjudicataria respecto de la temeridad de la recurrente y su falta de legitimación en la partida, y siendo una oferta elegible según el análisis de la Administración, corresponde conocer los argumentos de la apelante en contra de la adjudicataria.

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIO FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S.A.: De conformidad con lo indicado anteriormente, por resultar elegible la empresa apelante y en consecuencia poseer legitimación para impugnar el acto final, resulta necesario conocer los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria, análisis que será realizado a continuación.

a) Sobre los imprevistos: Criterio de División: En el caso bajo análisis se tiene que la Administración determinó en el pliego de condiciones la estructura del precio requerida, y como parte de ella contempló la necesidad de incluir el rubro de imprevistos; aspecto que fue definido por la Licitante desde la primera versión del pliego de condiciones.

De esta manera, entiende este órgano contralor que al haberse incorporado dicho aspecto como parte de la estructura del precio, obedece a un análisis razonado de la Administración, a partir del cual consideró necesaria la incorporación de este aspecto como parte del precio de los

oferentes. Lo anterior en tanto el pliego se constituye en el reglamento específico de la contratación, cuya confección se estima surge de un análisis razonado de la Licitante frente a la necesidad que se pretende satisfacer.

Lo anterior es importante de precisar debido a que se observa que en el caso bajo análisis la empresa Fire And Rescue Equipment S.A., indicó en su oferta económica para la Partida 8 un precio unitario de \$1.326,62 (mil trescientos veintiséis dólares con sesenta y dos centavos) que corresponde a un precio total sin impuestos de \$1.174,00 (mil ciento setenta y cuatro dólares exactos) por el bien, y \$152,62 (ciento cincuenta y dos dólares con sesenta y dos centavos) por impuesto al valor agregado. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 8 / Apertura finalizada / Oferta adjudicataria).

Ahora bien, según se observa en el documento adjunto a su propuesta, ese precio se compone de la manera: i) 75% correspondiente a insumos; ii) 0% por concepto de mano de obra; iii) 5% de gastos administrativos; y iv) 20% de utilidad; sin que se visualice haya contemplado los imprevistos como parte de su oferta económica. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 8 / Apertura finalizada / Oferta adjudicataria / "2024LY-000041-000710000 - MSP - Oferta IFR-firmado").

Contrario a ello, según se observa de la oferta presentada por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A., ésta ofertó para la Partida 8, un precio total unitario de \$1.412,50 (mil cuatrocientos doce dólares con cincuenta centavos), monto que contiene el 13% correspondiente al Impuesto al Valor Agregado y que se compone de la manera: i) 64% correspondiente a insumos; ii) 0% por concepto de mano de obra; iii) 10% de gastos administrativos; iv) 20% de utilidad; y v) 6% de imprevistos; con lo cual puede observarse que esta empresa sí contempló el rubro de imprevistos. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 8 / Apertura finalizada / Oferta apelante / "1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL").

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar un requerimiento de información a la empresa Fire And Rescue Equipment S.A, en el cual le solicitó "(...) *subsanan la estructura del precio y ajustarse a los rubros indicados en el pliego de condiciones y el precio indicado en la estructura debe ser concordante con la línea.*" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 918897). Aspecto que fue atendido por la oferente, quien suministró una estructura de precios para la Partida 8 un precio unitario de \$1.326,62 (mil trescientos veintiséis dólares con sesenta y dos centavos) que se compone de un 75% por concepto de insumos, 0% por concepto de mano de obra e imprevistos, 5% de gastos administrativos y 20% de utilidad, monto al que debe adicionarse un 13% por concepto de impuesto al valor agregado.

Así las cosas, la Administración determinó que la oferta de la empresa Fire And Rescue Equipment S.A. cumple con lo solicitado, sin brindar mayor análisis sobre la estructura del precio ofrecido (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 8 / Adjudicataria / Cumple); por lo que determinó adjudicar la licitación a su favor por resultar en la oferta mejor calificada (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es con motivo de la adjudicación realizada en favor de la empresa Fire And Rescue Equipment S.A. que la recurrente Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor imputando incumplimientos en contra de la adjudicataria a partir de los cuales considera que su propuesta resulta inelegible. Específicamente, la apelante alega que la adjudicataria no incluyó en su estructura del precio el rubro de imprevistos, por lo que incumple un deber legal de frente lo indicado en el pliego de condiciones, el cual de forma expresa dispuso en el desglose de precios que debe considerarse el rubro de imprevistos. Así las cosas, la recurrente argumenta que la Administración permitió que se modificara el precio para este oferente al permitirle subsanar e incorporar dentro de la estructura del precio los imprevistos, lo cual considera que transgrede los principios de contratación pública.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió oponiéndose a lo indicado, en tanto indica que los precios ya están establecidos en los formularios correspondientes a cada partida y que aunque el precio no puede subsanarse pero la estructura del precio sí, en tanto no se modifique el precio; aspecto último que considera sí acontece en el caso bajo análisis. De ahí que considera que la recurrente no lleva razón y que no se le otorga una ventaja indebida a su favor, en tanto desde la apertura de las ofertas se conocían sus precios.

Asimismo, la adjudicataria señaló que no es cierto que su desglose del precio estuviera incompleto en tanto la Administración le requirió vía solicitud de información, corregir la estructura, y en respuesta dicho requerimiento presentó el oficio indicando la estructura completa. Además de ello, argumentó que la LGCP establece que el desglose de precios debe indicarse tanto en términos porcentuales como absolutos y que la Administración es la que indica el formato.

Por otra parte, la adjudicataria señala que si bien la Administración definió la estructura del precio y que el oferente debe cumplirla, no implica que la Licitante sea quien define los porcentajes o cantidades mínimas para cada rubro; en este sentido, explica que en su caso particular, el porcentaje del precio por imprevisto equivale un 0% por cuánto al adquirirse los bienes terminados no hay imprevistos que contemplar; misma situación que acontece en torno a la mano de obra donde también consideró un 0% debido a que son bienes terminados que se adquieren del fabricante sin que exista un proceso posterior. Finalmente, señaló que al subsanar la estructura del precio no se modificó de ninguna manera el precio ofrecido, siendo en consecuencia firme y definitivo, con lo cual no se ha otorgado una ventaja indebida a su favor.

Adicional a lo anterior y de manera extraprocesal, se tiene que al atender la audiencia especial conferida a la recurrente respecto de los nuevos incumplimientos señalados en su contra, ésta amplió los señalamientos a partir de los cuales estima que la oferta adjudicataria resulta inelegible; no obstante lo anterior, estos aspectos no serán sujetos de análisis ni valoración por parte de este órgano contralor en virtud de que fueran suministrados extraprocesalmente. Lo anterior por cuanto como se indicó, la audiencia fue brindada única y exclusivamente para que se refiriera a los nuevos incumplimientos señalados en su contra y no para que ampliara las razones a partir de las cuales considera que la adjudicataria deviene en inelegible; de ahí que lo manifestado resulte en extraprocesal y debió haber sido indicado con su recurso. Por lo tanto, estas manifestaciones deben rechazarse sin mayor pronunciamiento por no haberse brindado la audiencia para esos efectos.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión consiste en que la oferta de la empresa adjudicataria no contempló el rubro de imprevistos requerido en el pliego de condiciones y que vía subsanación la estructura del precio fue modificada mediante la incorporación de este rubro con un costo de 0%; lo anterior en tanto la recurrente estima que lo indicado por la adjudicataria deviene a todas luces improcedente y le concede una ventaja indebida, mientras que para la Administración y la adjudicataria consideran que este aspecto deviene en improcedente en tanto no es motivo de inelegibilidad, la primera por que considera que con la subsanación no se le concedió una ventaja indebida y sí resulta factible cotizar un 0%, y la segunda en tanto indica que no se requiere contemplar imprevistos por ser bienes importados, que no se modificó el precio y no se le concedió una ventaja indebida a su favor.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que resulta necesario traer a colación qué es lo que regula la normativa en torno a los imprevistos, a efectos de entender cómo aplican en caso bajo análisis; lo anterior por cuánto como se desarrolló, la Administración expresamente requirió contemplar los imprevistos como parte de la estructura del precio.

En este sentido, señala el numeral 42 de la LGCP que la Administración será quien establece el formato para la presentación de la estructura del precio, aspecto que se reitera en el artículo 102 del RLGCP en el cual se indica no solamente que la Licitante tiene que establecer la estructura del precio, sino que además esta norma delimita la estructura indicando que está compuesta por al menos los siguientes componentes: costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos.

Con lo cual, es factible concluir que si la norma definió que corre como una potestad de las administraciones contratantes la definición de la estructura del precio y que en el caso bajo análisis la Licitante expresamente requirió contemplarlo, no podía ser omitido por los oferentes.

Al respecto, si bien este órgano contralor se ha referido en anteriores oportunidades sobre la obligatoriedad de contemplar imprevistos en procedimientos de contratación pública que tienen por objeto la adquisición de servicios o de obra pública y no así para la adquisición de bienes (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01323-2025 y No. R-DCP-SICOP-01324-2025); lo cierto del caso es que para este órgano contralor dicha obligación se vuelve exigible en contratos de bienes siempre que la Administración haya dispuesto en el pliego de condiciones que los oferentes deben presentar la estructura del precio ofertado, la cual como regla general debe tener los componentes mínimos establecidos en el artículo 102 del RLGCP, entre ellos los imprevistos, rubro que debe ser incorporado por los oferentes. Asimismo resulta de aplicación la excepción contemplada en la resolución R-DCP-SICOP-01323-2025 que indica: "**C. Excepción.** (...) no pierde de vista este órgano contralor que no

todos los objetos son iguales, lo que incluso puede conllevar que en casos muy particulares algunos rubros de la estructura de costos no sea necesario que estén presentes. De ahí que se estima, en aquellos casos donde la Administración llegue a determinar que el rubro de imprevistos no es necesario deberá explicarlo en el pliego de condiciones, exponiendo las razones por las que considera que ese contrato no lo requiere, es decir, un análisis de la naturaleza del contrato, del objeto contractual con sus términos y condiciones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato, por la ausencia de ese rubro destinado a cubrir las contingencias que surjan durante la ejecución contractual (...)". En ese sentido, se estima que si la Administración al momento de elaborar el pliego de condiciones e incorporar este rubro como parte de la estructura del precio, realizó un análisis del objeto contractual y de la necesidad a satisfacer, a partir de lo cual concluyó que necesariamente debe incorporarse este rubro como parte del precio; con lo cual, aquellos potenciales oferentes que consideren que lo definido en el pliego resulta improcedente deben acudir a la vía de la objeción, para impugnar la estructura del precio definida por la entidad contratante.

Así las cosas, siendo que en el caso bajo análisis la Licitante expresamente incorporó el rubro de imprevistos como parte de la estructura del precio, lleva a este órgano contralor a concluir que lo requerido obedece a una necesidad razonada frente a la satisfacción del fin público previsto con la contratación y del objeto contractual propiamente; siendo improcedente entonces que en esta fase procesal la Administración únicamente argumente que sí resulta factible que la adjudicataria omita contemplar monto alguno por este rubro, sin analizar este aspecto.

De manera entonces, que por haberse consolidado la cláusula en la que el Ministerio definió la estructura del precio, en consecuencia sí se debía contemplar necesariamente el monto correspondiente de imprevistos, en las ofertas económicas.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, se observa que la empresa adjudicataria subsanó su estructura del precio y contempló un 0% de rubro de imprevistos, lo cual si bien no conlleva a una modificación de su precio, lo cierto del caso es que para este órgano contralor resulta improcedente cotizar el rubro de imprevistos en 0%. Lo anterior por cuánto, con la incorporación del rubro como parte de la estructura del precio, se presume que existe un ejercicio razonado de la Administración para su requerimiento, y a partir del cual determinó la necesidad de contemplar los imprevistos; de manera que siendo el pliego el reglamento específico de la contratación, que surge de un análisis razonado de la Administración, no es procedente que las partes dispongan de la estructura del precio y no contemplen la totalidad de los rubros requeridos por la Licitante.

En este sentido, estima este órgano contralor que tal y como se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01323-2025, no resulta factible cotizar en cero el rubro de imprevistos porque conlleva una vulneración a la finalidad que persigue el rubro de los imprevistos, concebidos como un monto destinado a cubrir cualquier situación imprevista que pueda presentarse durante la ejecución contractual y no deben confundirse con una mala planificación o cálculo de costos, sino que surgen del riesgo implícito en todo contrato. Por tanto la correcta inclusión de los imprevistos permite a la Administración verificar que el precio cotizado cubra la totalidad de los costos del objeto contractual, incluyendo aquellos riesgos inherentes a la ejecución. Así las cosas, una vez que el rubro es exigido en el pliego, no es viable que la cotización se muestre con cero, se omita el rubro, o de existir el rubro se deje en blanco, ya que esto implica que no se está cotizando el rubro, y con ello se maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato.

En este punto cobra especial relevancia especificar lo indicado por este órgano contralor en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-02017-2024 y No. R-DCP-SICOP-00210-2025, en las cuales se concluyó que sí es factible considerar un 0% del rubro de imprevistos; lo anterior en el tanto estima este órgano contralor que en el escenario de que la Administración expresa y claramente haya solicitado contemplar el rubro de imprevistos no es posible indicar un 0% por así haberlo solicitado el pliego de condiciones, el cual se reitera debe surgir a partir de un análisis razonado de la Administración al momento de confeccionar el pliego.

De manera que si bien en los precedentes indicados se concluyó que sí era factible cotizar un 0%, debe precisarse esta tesis frente al caso concreto. Lo anterior en tanto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00210-2025, si bien correspondía a la adquisición de bienes, la estructura del precio definida en esa licitación no contempló el rubro de imprevistos, de ahí que no resultara obligatorio su cotización; mientras que en la resolución No. R-DCP-SICOP-02017-2024, el objeto contractual corresponde a servicios y esta tesis fue rectificadas por este órgano contralor en los precedentes citados, de ahí que no resulten de aplicación al caso bajo análisis.

De esta manera, se concluye entonces que cuando el pliego de condiciones requiera expresamente, en el caso de bienes, como parte de la estructura del precio el rubro de imprevistos, deberá obligatoriamente considerarlo en su oferta económica, siendo improcedente su cotización en 0%.

Así las cosas, si la empresa adjudicataria consideraba que en el caso particular no resultaba procedente contemplar los imprevistos, en virtud de las condiciones particulares y características del objeto contractual que se licita, y de los términos de su contratación, así debió especificarlo vía recurso de objeción al pliego de condiciones; siendo improcedente que en esta fase argumente que no lo necesita y por eso lo contempló como un 0% a pesar del requerimiento claro del pliego.

En este punto, debe precisarse que contrario a lo indicado por la empresa adjudicataria, en el caso de la apelante se observa que sí contempló en su propuesta económica el rubro de imprevistos y lo delimitó en un 6% del precio ofertado; aspecto que es importante de precisar en tanto con ello, se rompe el principio de igualdad entre los oferentes por no ser comparables las propuestas entre sí y en consecuencia, no pueda efectuarse el estudio en igualdad de condiciones; siendo la oferta de la adjudicataria la que se apartó de lo establecido en el pliego de condiciones.

Así las cosas estima este órgano contralor que en virtud de las actuaciones de la adjudicataria y la omisión por contemplar el rubro de imprevistos conforme a lo requerido en el pliego de condiciones y subsanarlo indicando un 0%, y por romperse el principio de igualdad, conlleva a concluir que la oferta adjudicataria deviene en **inelegible** por no haberse contemplado los imprevistos; de manera que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto en contra de la empresa adjudicataria. En consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración debido a que la empresa adjudicataria resulta inelegible, dándose por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

X. SOBRE LA PARTIDA 9. A efectos de resolver el recurso interpuesto y considerando que la empresa apelante fue declarada como inelegible por la Licitante, a continuación se procederá a analizar la legitimación de la empresa recurrente y su mejor derecho a la adjudicación, a efectos de acreditar si cuenta con la posibilidad de discutir el acto final.

1. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA RECURRENTE: Criterio de División: Al requerimiento que planteó la Administración para adquirir chalecos antibalas bajo la modalidad de entrega según demanda (ver apartado “2. Información de Cartel” / Versión Actual) y específicamente en lo que respecta a la Partida 9 (Línea 19), se tiene la presentación de únicamente dos ofertas que corresponden a las presentadas por la empresa Tecnologías Náuticas S.A. y por la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 4 / Apertura finalizada).

En lo que respecta a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A., se visualiza que indicó en el formulario de SICOP un precio unitario de \$1.371,00 (mil trescientos setenta y un dólares exactos), al cual se le debe adicionar el rubro de impuesto al valor agregado por un monto de \$178,23 (ciento setenta y ocho dólares con veintitrés centavos), que suma el monto total unitario de \$1.549,23 (mil quinientos cuarenta y nueve dólares con veintitrés centavos) (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 9 / Apertura finalizada / Oferta apelante).

Monto que coincide con el indicado en el documento adjunto a la oferta, específicamente en la estructura del precio, que señala un precio total unitario de \$1.549,23 (mil quinientos cuarenta y nueve dólares con veintitrés centavos), que se compone de un subtotal de \$1.371,00 (mil trescientos setenta y un dólares exactos) más \$178,23 (ciento setenta y ocho dólares con veintitrés centavos) por concepto de impuesto al valor agregado. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 9 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS

ANTIBALAS INSTITUCIONAL”). Ahora bien, según se visualiza en ese mismo documento, en el apartado identificado como “*DESGLOSE ESTRUCTURA DE PRECIOS*” y que contempla únicamente el precio unitario, se indica que para la Línea 19, el precio con Impuesto al Valor Agregado es de \$1.751,50 (mil setecientos cincuenta y un dólares con cincuenta centavos). (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 9 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

Además de lo anterior, se observa en su oferta que incorporó un documento identificado como “ACUERDO CONSORCIAL” y que corresponde precisamente a un acuerdo entre la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. y su fabricante Point Black Enterprises Inc, en la que acuerdan conformarse en consorcio para la Licitación Mayor No. 2024LY-000041-0007100001; además, se visualiza que la empresa Point Black Enterprises Inc cuenta con una póliza de seguro por \$27.000.000,00 (veintisiete millones de dólares exactos) que es suministrada en la propuesta; y finalmente, se visualiza una declaración jurada de la fabricante que hace referencia a su experiencia. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 9 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL” / “3-ACUERDO EPM S.A - POINT BLANK ENTRERPRISES INC” / “POLIZA -27 MILL- POINT BLANK- 2025 Proof of coverage_merged”).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el estudio de las ofertas y específicamente en el estudio legal, elaborado por la señora Mónica Barrantes Madrigal, se concluyó que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. resulta inelegible por presentar un precio incierto; específicamente, señaló lo siguiente:

“(…) Resulta Parcialmente Admisible por cuanto en la partida 4, línea (sic) 10, se aprecia en el formulario que se indica un precio y en el pdf denominado oferta indica otro precio con una diferencia de \$31.1 y en la partida 9 línea (sic) 19 se presenta la misma situación (sic) con una diferencia de \$202.27, con lo cual en estos dos líneas (sic) no hay precio cierto y es un aspecto esencial. Por lo que se considera excluir en su totalidad la partida 4 que esta (sic) conformada por tres líneas (sic) y la partida 9. Se hace la advertencia de que si bien el punto 2,1,6 requiere que cada una de las partes del consorcio tiene que estar al día con la Caja, Fodesaf y los impuestos, se entiende que por ser una parte extranjera, tiene imposibilidad material porque no tiene su base comercial en el país, por lo que se acepta el cumplimiento de la parte nacional, al ser una única oferta.” (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 4 / Apelante / No cumple / No cumple “19/06/2025 11:33” / “Cuadro de análisis ofertas contratación 2024LY-000041-0007100001.pdf”).

Así las cosas, la Administración procedió a emitir el acto final en el cual se determinó adjudicar la Partida 9 a favor de la empresa Tecnologías Náuticas S.A., y además se brindó el detalle de los motivos por los cuales se determinaron inelegibles algunas ofertas. Específicamente y en lo que respecta a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. se indicó que resulta inadmisibles para la partida 9 (línea 19) porque: *“(…) se encuentra diferencia de precios presentado tanto en sistema como en el documento de la oferta, por lo que son precios inciertos, siendo este un aspecto esencial.”* (Consultar apartado “4. Información del acto final” / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es a partir de la adjudicación efectuada por la Administración en la Partida 9, que la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor argumentando que su oferta resulta en la legítima adjudicataria de la Partida y que el motivo de inelegibilidad que le fue imputado resulta improcedente.

Específicamente la recurrente argumenta que el motivo de inelegibilidad que le fue imputado respecto del precio, resulta improcedente porque su oferta es clara que el precio ofrecido es \$1.549,23 (mil quinientos cuarenta y nueve dólares con veintitrés centavos); lo anterior en tanto no solamente el documento adjunto así lo indica, sino que además el formulario del SICOP es sumamente claro sobre el precio ofrecido. De ahí que considere que su precio es cierto y definitivo. Además de lo anterior, la recurrente señala que aclaró que el precio ofrecido para esa línea es de \$1.549,23 (mil quinientos cuarenta y nueve dólares con veintitrés centavos); por lo que concluye que su oferta no debe haber sido excluida por transgredir los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En relación con estas manifestaciones, al atender la audiencia inicial la Administración argumentó que la oferta fue declarada inelegible por no presentar un precio cierto y definitivo porque en el formulario, frente al documento adjunto de su oferta, los precios finales no coinciden y resultan diferentes: de ahí que se deba excluir a la oferta.

Por su parte, al momento de contestar la audiencia inicial, la adjudicataria no solamente reiteró este incumplimiento y que presenta una diferencia en el precio de más de 200 dólares, que considera genera una incertidumbre sobre el precio; sino que además imputa un nuevo incumplimiento en contra de la empresa apelante. Específicamente señala que de la oferta fue presentada de forma individual pero que corresponde a un consorcio; con lo cual, no puede tenerse por cumplidos los requisitos referentes a la experiencia mínima solicitada en el pliego (debido a que corresponde a experiencia de la fabricante) y que tampoco se cumple con poseer una Póliza de Responsabilidad Civil; de ahí que considera que la oferta debe haber sido descartada desde el inicio.

En relación con estas manifestaciones se le brindó una audiencia especial a la Administración a fin de que se refiriera sobre este nuevo incumplimiento, a lo cual se tiene que la Licitante remitió diversos criterios técnicos, de los cuales se puede desprender que la experiencia fue validada sobre la ofrecida por la fabricante, y que el requisito de la Póliza de Responsabilidad Civil también fue acreditado por la fabricante.

Así mismo se le brindó una audiencia especial de incumplimientos a la empresa apelante a fin de que se refiriera sobre este señalamiento y en respuesta argumentó que su oferta no fue presentada en consorcio, que sí cumple con la experiencia requerida porque fue suministrada de frente a lo habilitado por el pliego de condiciones, y que la póliza suministrada sí es válida y sí le permite acreditar el requisito establecido en el pliego.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión en el presente caso, respecto de la elegibilidad de la recurrente, se centra en dos aspectos: i) Que la oferente propuso un precio incierto e indefinido para la Partida 9, Línea 19; y ii) Que no cumple con los requisitos de admisibilidad referente a la experiencia y a la Póliza de Responsabilidad Civil por no ofertar bajo la figura del consorcio. Aspectos que a continuación se proceden a analizar.

a) Sobre el precio ofrecido: Como puede observarse, la empresa recurrente fue declarada inelegible por la Administración debido a que la Licitante considera que presentó un precio incierto e indefinido por no coincidir el monto incorporado en el formulario del SICOP con el documento adjunto a su oferta; no obstante lo anterior estima este órgano contralor que la Administración no lleva razón en la exclusión de la apelante, debido y que no se visualiza que el precio sea incierto e indefinido, según se explica.

En primer lugar, debe tenerse presente que el formulario del SICOP, en el cual se incorpora el precio, resulta ser el espacio ideado precisamente para que los oferentes indiquen el precio exacto de su oferta; en consecuencia, se constituye en el elemento principal y prioritario a efectos de la determinación del precio ofrecido. Ahora bien, si se observa la oferta de la empresa recurrente de forma integral, puede determinarse que la manifestación contenida en el formulario sí coincide con las manifestaciones del documento adjunto a su oferta, lo anterior en tanto como puede apreciarse, la estructura del precio coincide no solamente con el precio unitario, sino además con el monto del Impuesto al Valor Agregado y con el precio final ofrecido.

De esta manera, si bien se visualiza que en algún punto la recurrente hace referencia a un precio superior (\$1.751,50), lo cierto del caso es que esto resulta insuficiente para acreditar que el precio ostente una condición contradictoria que lo hace incierto e indefinido, por cuanto como se indicó, sí existe una coincidencia entre el documento adjunto y el formulario del SICOP.

En este sentido, puede observarse que el formulario de oferta expresamente indica que el precio se compone por \$700,00 (setecientos dólares exactos) por concepto del bien, el cual coincide con la sumatoria de costos de insumos, gastos administrativos, utilidad e imprevistos, contenido en la oferta económica adjunta; de ahí que no se comparta el criterio de la Administración a partir del cual concluye que el precio es incierto a partir de la información contenida en otras partidas.

En línea de lo anterior, estima este órgano contralor que resulta evidente el error material que contiene el documento adjunto al pliego, acorde con lo establecido en el numeral 98 del RLGP, en tanto se trata de un precio trazable; de ahí que no se comparte la posición de la Administración

de considerar que hay un precio incierto cuando ciertamente el precio del formulario debe prevalecer y sí encuentra coincidencia con el documento adjunto.

En consecuencia, se concluye que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 9, y en consecuencia **anular el acto final** emitido por la Administración para esta Partida, por resultar improcedente el motivo de su exclusión; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 98 inciso b) de la LGCP, y se da por agotada la vía administrativa.

b) Sobre la participación en Consorcio: Tal y como se expuso anteriormente, al momento de tener la audiencia inicial, la empresa adjudicataria señaló incumplimientos nuevos contra la empresa apelante; específicamente en lo que respecta la Partida 9, la adjudicataria señaló que la apelante resulta inelegible en virtud de haber ofertado bajo la figura de consorcio.

Específicamente, lo que alega la adjudicataria es que, a partir de la incorporación de un acuerdo consorcial a la oferta de la apelante, se entiende que su propuesta es bajo la figura de Consorcio; no obstante, indica que la oferta fue presentada de forma individual, sin que ese acuerdo le habilite para actuar de manera individual a la empresa Electrónica Pablo Murillo S.A., a partir de ello considera que la recurrente carece de legitimación y que su oferta debió haberse declarado nula, por ser incierta su participación.

En virtud de lo anterior, la adjudicataria estima que el acuerdo consorcial es el que le permite acreditar el cumplimiento de dos requisitos de admisibilidad, específicamente los relacionados con la experiencia y la Póliza de Responsabilidad Civil. Sobre el primero, argumentó que el cartel exige que la empresa proveedora tenga un volumen de ventas igual o superior a 80 millones de colones en chalecos antibalas o similares en los últimos 5 años; y además que cuente con una Póliza de Responsabilidad Civil que garantice la cobertura en caso de cualquier reclamo.

Por su parte, la Administración remite una serie de oficios a partir de los cuales se logra desprender que validó la experiencia tanto de la empresa apelante como de su fabricante Point Black Enterprises Inc, y que la póliza se acreditó a partir de la suministrada y cuyo titular es la fabricante. Específicamente y en torno a la experiencia, argumentó que en caso de ser de la fabricante se debe suministrar una declaración jurada en la que indiquen las calidades completas, y que sí se visualiza la declaración jurada de la fabricante. En relación con la póliza, señaló que se obtiene de la suministrada por Point Black Enterprises Inc quien cuenta con una póliza de seguro de 27 millones de dólares, sobre la que se compromete a renovarla anualmente, de manera apostillada y acompañada de una declaración jurada de actualización. Asimismo, la Licitante argumentó que la oferta se presentó en consorcio y que así fue analizado por el departamento legal.

Aspectos sobre los cuales se opuso la recurrente en tanto señala que su oferta no fue presentada bajo la figura de consorcio sino de manera individual, que sí cumple con la experiencia a partir de lo establecido en el punto 3.1 del pliego de condiciones y que no existe ninguna invalidez de su Póliza de Responsabilidad Civil en tanto la fabricante cuenta con esta póliza vigente a la fecha de apertura de las ofertas, la cual es complementada con una declaración jurada de la fabricante en la que se compromete a mantener la vigencia durante los cuatro años del concurso y que será renovada anualmente de manera apostillada.

A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión consiste en la oferta presentada por la empresa recurrente y si esta ofertó bajo la figura de consorcio o no, lo anterior por cuanto a criterio de la adjudicataria, esta condición incide en la acreditación del cumplimiento de dos requisitos de admisibilidad preferentes a la experiencia en ventas y a contar con una Póliza de Responsabilidad Civil; no obstante, estima este órgano contralor que la adjudicataria no lleva razón en sus argumentos, con lo cual no le resta legitimación, según se procede a explicar.

En primer lugar, debe partirse por conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones en torno a la experiencia y a la Póliza de referencia, lo anterior a efectos de acreditar si la recurrente cumple con lo señalado; en este sentido indica el pliego de condiciones lo siguiente en torno a la experiencia:

“3.1.2.2 Otros requerimientos solicitados por el programa: / a) Experiencia en ventas aplica para las partidas (1-2-3-4-5-6) / i. El oferente deberá presentar 05 cartas, donde acredite que posee experiencia en ventas a nivel nacional y/o internacional de más de 08 años, por un monto igual o superior a los 100 millones de colones, cada una, con los siguientes datos en ventas de chalecos antibalas y fundas. / a) Nombre, número de cédula de identidad y puesto del funcionario que firma, fecha, indicando número de teléfono y correo electrónico; así como el nombre y cédula de la empresa. / b) Descripción general de los bienes o el servicio. / c) Monto de la venta. / d) Cantidad de bienes / servicios vendidos. / e) Indicar la fecha de venta del bien o servicio. / f) Indicar la fecha de satisfacción conforme del bien o servicio. / g) Marca o Modelo del bien adquirido. / h) Número de Contratación. (en caso que aplique) / i) Número de Orden de Compra. / j) Que los bienes fueron recibidos a entera satisfacción. / ii. En caso de que el oferente no sea el fabricante, deberá aportar en su oferta declaración jurada del fabricante, indicando calidades completas, y manifestación bajo fe de juramento de que esa empresa posee experiencia positiva (podrá presentar 5 cartas de respaldo) en ventas a nivel nacional y/o internacional de más de 8 años. / b) POLIZA DE SEGURO APLICA PARA TODAS LAS PARTIDAS (1-2-3-4-5-6-7-8 y 9) / i. La totalidad de los paneles balísticos deben poseer una póliza de responsabilidad civil que responda por el periodo de vida útil del chaleco, el monto debe cubrir cada chaleco que salga defectuoso y que no soporte el nivel balístico que indica causando cualquier daño temporal o permanente como la muerte de algún usuario por perforaciones a cualquiera de los paneles causados por amenazas balísticas dentro de los parámetros de la norma técnica de referencia. / ii. La indemnización debe abarcar lesiones por traumas originados por energía cinética no absorbida que supere los parámetros de la norma técnica de referencia / iii. La póliza debe ser como mínimo 20 millones de dólares estadounidenses. La existencia de la póliza se acreditará mediante copia del documento emitido por la casa aseguradora en el cual deben constar claramente la totalidad de las coberturas y exclusiones del seguro contratado. El contratista debe presentar este documento apostillado y en idioma español o su debida traducción. / iv. Las pólizas del seguro deben mantenerse vigente durante todo el tiempo que el bien adjudicado se encuentre en garantía. / v. El contratista debe presentar este documento apostillado cada vez que se deba actualizar el periodo de cobertura de la póliza por el periodo de 05 años a partir del recibido conforme por la institución. En caso de ser póliza del exterior, se deberá presentar carta del fabricante, ofreciendo la cobertura al territorio de Costa Rica. Dichos documentos deberán estar en idioma español y certificado por medio de notario público o su traducción literal.”.

Como puede observarse, la cláusula requiere como un requisito de admisibilidad, acreditar experiencia únicamente para las partidas que van de la 1 a las 6, no así para las partidas 7, 8 y 9; con lo cual ese requerimiento de experiencia que se reclama por parte de la adjudicataria en contra de la apelante para la Partida 9, no resulta exigible en tanto el pliego no solicitó dicha experiencia para esta Partida. Lo anterior encuentra sustento no solo en el pliego de condiciones sino además en el oficio No. MSP-DM-DVUE-PCD-ADM-830-2025 del 4 de agosto de 2025 suscrito por los señores Maynor Alfaro Varela y Stephen Madden Barrientos, ambos de la Policía Control de Drogas y suministrado al atender la audiencia especial conferida por a la Administración, en el que expresamente se indica: *“En el punto 3.1.2.2 a) se solicita como requisito de admisibilidad “Experiencia en ventas aplica para las partidas (1-2-3-4-5-6)”;* en el caso del Programa 097, las partidas propuestas fueron las 7, 8 y 9, por lo que, este Programa no valoró experiencia ya que esta no fue solicitada en el pliego de condiciones.”. De ahí que sobre este punto no lleve razón la adjudicataria.

No obstante lo anterior, aún y cuando esta experiencia fuese exigible para la Partida 9, estima este órgano contralor que tampoco lleva razón la apelante de frente a lo indicado en la propia cláusula, específicamente en el punto “ii” del apartado *“a) Experiencia en ventas aplica para las partidas (1-2-3-4-5-6)”*, que expresamente habilita la posibilidad de acreditar experiencia a través de la fabricante. En este sentido, siendo que el argumento del adjudicataria se centra únicamente sobre la experiencia del oferente e ignora por completo la posibilidad de acreditar experiencia por medio del fabricante, es que se concluye que la adjudicataria no lleve razón.

En segundo lugar y respecto de la Póliza, que sí es exigida para todas las partidas, nótese que el pliego requiere contar con una póliza, que responda por el período de vida útil del chaleco, que debe poseer un monto de 20 millones de dólares de cobertura, y que deben mantenerse durante toda la vigencia del contrato. En este sentido obsérvese que la cláusula hace referencia a que es el contratista el que debe presentar este documento apostillado y no el oferente, y que si la póliza es emitida en el exterior, como resulta ser el caso bajo análisis, se deberá presentar una carta del fabricante ofreciendo la cobertura en el territorio de Costa Rica; sin embargo este último requisito fue planteado específicamente para el contratista y no para el oferente. Con lo cual, de una lectura del pliego de condiciones, no resulta factible concluir que la Póliza deba ser emitida únicamente por la empresa oferente, en tanto no se impide suministrar la póliza del fabricante; de ahí que no resulte necesaria su participación bajo la figura del consorcio.

Lo anterior es importante especificar por cuanto si bien este órgano contralor observa que existen imprecisiones en la oferta de la empresa apelante, desde el punto de vista de su oferta es bajo la figura de consorcio o no, lo cierto del caso es que no se visualiza ningún incumplimiento en relación con la Póliza suministrada ni con la experiencia acreditada. En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** el incumplimiento señalado por la adjudicataria en contra de la empresa apelante en lo que respecta a la Partida 9; con lo cual, no se le resta legitimación a la recurrente.

c) Conclusión: A partir de las anteriores consideraciones, concluye este órgano contralor que para la Partida 9, la empresa recurrente cuenta con la legitimación para impugnar el acto final en tanto los incumplimientos señalados en su contra resultan improcedentes. De manera que no llevando razón la adjudicataria y la Administración en relación con las manifestaciones referentes al precio ruinoso y la oferta en consorcio, corresponde conocer los argumentos de la apelante en contra de la adjudicataria.

2. SOBRE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA TECNOLOGÍAS NÁUTICAS

S.A.: De conformidad con lo indicado anteriormente, por resultar elegible la empresa apelante para la Partida 9, y en consecuencia poseer legitimación para impugnar el acto final, resulta necesario conocer los incumplimientos señalados en contra de la adjudicataria, análisis que será realizado a continuación.

a) Sobre los imprevistos de la empresa adjudicataria: Criterio de División: Tal y como explicó párrafos atrás, en el caso bajo análisis la Administración determinó en el pliego de condiciones la estructura del precio requerida, y como parte de ella contempló la necesidad de incluir el rubro de imprevistos; aspecto que fue definido por la Licitante desde la primera versión del pliego de condiciones y que se entiende surge de un análisis razonado de la Administración, a partir del cual consideró necesaria la incorporación de este aspecto como parte del precio de los oferentes.

Este aspecto, según se expuso en el punto “a) *Sobre los imprevistos*” del apartado “2. *SOBRE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIO FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S.A.*” del Considerando “IX. *SOBRE LA PARTIDA 8*” resulta relevante en tanto conforme se explicó, y a efectos de no reiterar se remite a su lectura, no resulta factible considerar un 0% en el rubro de imprevistos, a partir de la delimitación que realizó la Administración en el pliego de condiciones.

Lo anterior es así por cuanto según se observa, en el caso de la oferta presentada por la empresa Tecnologías Náuticas S.A. para la Partida 9 se propuso un precio unitario de \$1.398,38 (mil trescientos noventa y ocho dólares con treinta y ocho centavos), que corresponde a un precio total sin impuestos de \$1.237,50 (mil doscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos) y \$160,88 (ciento sesenta dólares con ochenta y ocho centavos) por impuesto al valor agregado. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 9 / Apertura finalizada / Oferta adjudicataria). Monto que no contempla ningún valor por concepto de imprevistos, en tanto según se observa en el documento adjunto a su propuesta, el precio de \$1.237,50 (mil doscientos treinta y siete dólares con cincuenta centavos) se compone de la manera: i) 75% correspondiente a insumos; ii) 0% por concepto de mano de obra; iii) 5% de gastos administrativos; iv) 20% de utilidad y v) 0% de imprevistos. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 9 / Apertura finalizada / Oferta adjudicataria / “01. Presentación Nautechs TenCate” / “1 Presentacion Nautechs TenCate”).

Contrario a lo indicado por la apelante Electrónica Pablo Murillo S.A., quien oferta presentada por la Partida 9, un precio total unitario de \$1.549,23 (mil quinientos cuarenta y nueve dólares con veintitrés centavos), el cual completa el monto de \$82,26 (ochenta y dos dólares con veintiséis centavos), correspondientes al 6% por concepto de imprevistos. (ver apartado “3. Apertura de ofertas” / Partida 9 / Apertura finalizada / Oferta apelante / “1- OFERTA EPM-LI-0013-2025 - CHALECOS ANTIBALAS INSTITUCIONAL”).

Ahora bien, según se visualiza, tras de un requerimiento de información de la Administración a la empresa Tecnologías Náuticas S.A., (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de información / 918897 / “OFICIO 1428-2025 SUBSANES CHALECOS” MSP-

DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-1428-2025); esta última suministró de nuevo la estructura de su precio para la Partida 9, en el cual reiteró un 0% por concepto de imprevistos. (ver apartado "2. Información de Cartel" / Resultado de la solicitud de información / 918897 / Resuelto)

A partir de lo anterior, la Administración determinó que su oferta cumple con lo solicitado, sin brindar mayor análisis sobre la estructura del precio ofrecido (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudios técnicos de las ofertas / Partida 8 / Adjudicataria / Cumple); por lo que determinó adjudicar la licitación a su favor (Consultar apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 20/06/2025 14:57)).

Es con motivo de la adjudicación realizada en favor de la empresa Tecnologías Náuticas S.A. en la Partida 9, que la recurrente Electrónica Pablo Murillo S.A. acude ante este órgano contralor imputando incumplimientos en contra de la adjudicataria a partir de los cuales considera que su propuesta resulta inelegible. Específicamente, la apelante alega que la adjudicataria no contempló monto por concepto de imprevistos en tanto los cotizó en un 0% y que vía subsanación mantuvo este rubro; lo cual considera improcedente tratándose de un contrato por hasta un periodo de 4 años, de ahí que no considere viable la omisión de imprevistos.

En relación con estas manifestaciones la Administración se refirió oponiéndose a lo indicado, en tanto considera que cada oferente es quien conoce los pormenores de su giro comercial y la forma de gestionar sus negocios, por lo que no puede imponerse a los oferentes la obligatoriedad de establecer un porcentaje.

Por su parte, la adjudicataria señaló que en su propuesta consideró todos los costos asociados al cumplimiento del objeto, con conocimiento del mercado y que el rubro se consideró en un 0% debido a que se trata de un contrato cuyas condiciones técnicas y operativas son de bajo riesgo, por lo que no corresponde a costos que deban ser trasladados a la Administración. Por otra parte, indicó que también contempló un 0% en el rubro de mano de obra, por que al ser importadores y no fabricantes no deben incurrir en este tipo de costos; y que su estructura del precio resultó conforme a lo establecido por la Administración.

Adicional a lo anterior y de manera extraprocesal, se tiene que al atender la audiencia especial conferida a la recurrente respecto de los nuevos incumplimientos señalados en su contra, esta amplió los señalamientos a partir de los cuales estima que la oferta adjudicataria resulta inelegible; no obstante lo anterior, estos aspectos no serán sujetos de análisis ni valoración por parte de este órgano contralor en virtud de que fueran suministrados extraprocesalmente. Lo anterior por cuanto como se indicó, la audiencia fue brindada única y exclusivamente para que se refiriera a los nuevos incumplimientos señalados en su contra y no para que ampliara las razones a partir de las cuales considera que la adjudicataria deviene en inelegible; de ahí que lo manifestado resulte en extraprocesal y debió haber sido indicado con su recurso. Por lo tanto, estas manifestaciones deben rechazarse sin mayor pronunciamiento por no haberse brindado la audiencia para esos efectos.

Así las cosas, observa este órgano contralor que el punto en discusión en la presente Partida se centra respecto de la consideración en un 0% por parte de la adjudicataria respecto del rubro de imprevistos, con lo cual, a efectos de no reiterar lo ya indicado por este órgano contralor, resulta necesario remitirse a la lectura de lo establecido en el punto "a) *Sobre los imprevistos*" del apartado "2. *SOBRE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIO FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S.A.*" del Considerando "IX. *SOBRE LA PARTIDA 8*", en el cual se concluyó que no resulta factible considerar un 0% por concepto de imprevistos a partir del requerimiento expreso que realizó la Administración en el pliego de condiciones para contemplar el rubro de imprevistos como parte del precio.

En este sentido, tal y como se explicó, la Administración ostenta un deber que le asignó el legislador, de delimitar el formato de la estructura del precio; aspecto que en el caso particular incluyó el rubro de imprevistos, lo cual se estima nace de un análisis detallado y razonado de la Administración al momento de elaborar el pliego y a partir del cual conllevó a concluir necesario incorporar este rubro como parte del precio. De manera que para este órgano contralor no resulta procedente indicar en esta fase recursiva, y de frente a la delimitación que hizo el pliego, que no resulta necesario considerar este rubro; en tanto estos aspectos debieron haber sido planteados mediante la impugnación del pliego de condiciones.

En línea de lo anterior, se reitera lo ya indicado respecto de que si la recurrente consideraba que este rubro no debía de contemplarse como parte del precio, así debió imponerlo exponerlo mediante un recurso de objeción al pliego; no obstante habiéndose consolidado la cláusula, conllevó a que los oferentes lo contemplaron de forma obligatoria en su oferta, siendo un aspecto indisponible por parte de los oferentes, en tanto el pliego de condiciones fue claro en solicitarlo.

Además de lo anterior, debe reiterarse lo ya indicado respecto de que resulta improcedente cotizar el rubro de imprevistos en 0% debido a que en el momento en que la Licitante incorporó este requisito al pliego y se consolidó su requerimiento, se presume que existe un ejercicio razonado de la Administración para su cotización, a partir del cual determinó la necesidad de contemplar los imprevistos; de manera que siendo el pliego el reglamento específico de la contratación, que surge de un análisis razonado de la Administración, no es procedente que las partes dispongan de la estructura del precio y no contemplen la totalidad de los rubros requeridos por la Licitante o los coticen en 0%.

De esta manera, tal y como se desarrolló, cuando el pliego de condiciones requiera expresamente, en el caso de bienes, como parte de la estructura del precio el rubro de imprevistos, deberá obligatoriamente considerarlo en su oferta económica, siendo improcedente su cotización en 0% porque ello conlleva a una vulneración a la finalidad que persigue el rubro figura de los imprevistos.

Así las cosas, se reitera que si la empresa adjudicataria consideraba que en el caso particular no resultaba procedente contemplar los imprevistos, en virtud de las condiciones particulares y características del objeto contractual de la licitación y los términos de su contratación, así debió especificarlo vía recurso de objeción al pliego de condiciones; siendo improcedente que en esta fase argumente que no lo necesita y por eso lo contempló como un 0% a pesar del requerimiento claro del pliego.

Además de lo anterior, debe precisarse que la empresa apelante sí contempló en su propuesta económica el rubro de imprevistos y lo delimitó en un 6% de su precio ofertado; aspecto que es importante de precisar en tanto con ello, se rompe el principio de igualdad entre los oferentes por no ser comparables las propuestas entre sí y en consecuencia, no pueda efectuarse el estudio en igualdad de condiciones; siendo la oferta de la adjudicataria la que se apartó de lo establecido en el pliego de condiciones.

Así las cosas estima este órgano contralor que en virtud de las actuaciones de la adjudicataria y por contemplar un 0% correspondiente al rubro de imprevistos, apartándose de lo solicitado en el pliego de condiciones, y por romperse el principio de igualdad, conlleva a concluir que la oferta adjudicataria deviene en **inelegible** por no haberse contemplado los imprevistos; de manera que lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de apelación interpuesto en contra de la empresa adjudicataria. En consecuencia, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) **se anula** el acto final emitido por la Administración debido a que la empresa adjudicataria resulta inelegible, dándose por agotada la vía administrativa.

Finalmente, al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los restantes incumplimientos señalados en contra de la empresa adjudicataria en tanto la condición de inelegibilidad de su oferta no variará frente al análisis de los restantes incumplimientos.

XI. CONSIDERACIÓN FINAL. Finalmente, estima este órgano contralor que resulta necesario especificar por qué no se conocen de oficio los argumentos señalados por la recurrente en contra de los adjudicatarios de las partidas 1, 2, 3, 5 y 7 respecto de los señalamientos realizados en torno a la cotización de imprevistos; aspecto que surge debido a que por resultar inelegible la empresa apelante para esas partidas, se estima que no se rompe el principio de igualdad y en consecuencia no se visualiza que se esté frente a una nulidad absoluta, evidente y manifiesta que amerite la actuación oficiosa de este órgano contralor.

Lo anterior conforme lo expuesto por la Sala Constitucional en la resolución No. 4369-2003 de las 8 horas 30 minutos del 23 de mayo de ese año, en el que indicó lo siguiente:

“La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1°, de la Ley General de la Administración Pública, “evidente y manifiesta”. Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio,

ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna.”.

Por lo tanto, siendo que la empresa apelante resulta inelegible para las Partidas 1, 2, 3, 5 y 7, no se cuenta con la legitimación para conocer los incumplimientos en contra de los adjudicatarios, y al amparo del numeral 247 del RLGCP y los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados en contra de la empresa adjudicataria.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 06:31	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 16:49	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/09/2025 16:52	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01772-2025	Fecha notificación	23/09/2025 17:55